



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de  
Servicios de Documentación,  
Información y Análisis

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS  
REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES  
LOCALES Y EL ESTATUTO DE GOBIERNO PARA  
EL DISTRITO FEDERAL DE AGOSTO DEL 2012 -  
AGOSTO DEL 2013”  
(SEGUNDA PARTE)**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación

***Diciembre, 2013***

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES  
LOCALES Y EL ESTATUTO DE GOBIERNO PARA EL DISTRITO FEDERAL DE  
AGOSTO DEL 2012 - AGOSTO DEL 2013, (SEGUNDA PARTE)”**

**INDICE**

	<b>Pág.</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	2
<b>RESUMEN EJECUTIVO</b>	3
<b>1. CUADRO CON LAS SINOPSIS DE LAS PRINCIPALES REFORMAS DE LOS SIGUIENTES ESTADOS:</b>	4
Estado de México	5
Michoacán	6
Morelos	7
Nayarit	7
Nuevo León	8
Oaxaca	9
Puebla	9
Quintana Roo	10
Sinaloa	11
Sonora	12
Tabasco	12
Tamaulipas	13
Tlaxcala	14
Veracruz	15
Yucatán	15
Zacatecas	16
<b>2. CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO ANTERIOR Y EL NUEVO TEXTO, DE LOS SIGUIENTES ESTADOS:</b>	
Constitución de Estado de México	19
Constitución de Michoacán	24
Constitución de Morelos	29
Constitución de Nayarit	30
Constitución de Nuevo León	44
Constitución de Oaxaca	48
Constitución de Puebla	53
Constitución de Quintana Roo	60
Constitución de Sinaloa	68
Constitución de Sonora	74
Constitución de Tabasco	78
Constitución de Tamaulipas	83
Constitución de Tlaxcala	90
Constitución de Veracruz	91
Constitución de Yucatán	94
Constitución de Zacatecas	95
<b>3. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS MATERIAS MÁS RELEVANTES ABORDADAS EN LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES.</b>	107
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN</b>	111

## INTRODUCCIÓN

Como resultado de la primera actualización de la base de datos denominada "*Voces de las Constituciones locales*", localizada en internet<sup>1</sup>, se elaboró este trabajado que concentra las principales reformas que han tenido las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de un año a la fecha. (agosto 2012 - agosto 2013). Con este instrumento que concentra en primera instancia todas las reformas, presenta también los siguientes rubros:

- Cuadros comparativos del texto anterior y el nuevo texto de todos los ordenamientos locales de un año a la fecha.
- Concentrado de los artículos reformados, así como una breve sinopsis de las reformas y principales materias abordadas.
- Clasificación de las materias más relevantes abordadas en las reformas de las Constituciones locales.

Cabe destacar la enorme utilidad que tiene este documento, ya que a través del mismo, se puede identificar claramente que Estados han dado seguimiento a las reformas de la Constitución Federal, que mandatan que las entidades federativas deben de seguir lo establecido por la ésta, como sería en los casos de los Derechos Humanos y los tratados internacionales, o en su caso, el establecimiento del sistema penal acusatorio, los cuales como puede verse en el contenido del presente trabajo, a nivel local continúan con el proceso de adecuación.

Por otro lado, también se pueden identificar los distintos rubros en que a nivel estatal y de forma particular, las distintas Constituciones y/o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, han decidido modificar aspectos relevantes para su estado o localidad. Por las dimensiones del contenido de este análisis, para su presentación se divide en dos parte, siendo ésta la segunda de las mismas.

---

<sup>1</sup> Concentrado del texto de las Constituciones locales y del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que cuenta con la inserción de una voz por artículo para una lectura y ubicación del contenido general, mucho más rápida. Dirección en Internet: [http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi\\_voces2.htm](http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_voces2.htm)

## RESUMEN EJECUTIVO

En esta SEGUNDA parte del trabajo de análisis sobre las reformas constitucionales a nivel local, así como del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal que se han tenido de agosto del 2012 a agosto del 2013, se presentan las siguientes secciones:

- Concentrado de los artículos reformados, así como una breve sinopsis de las reformas y principales materias abordadas.
- Cuadros comparativos del texto anterior y el nuevo texto de todos los ordenamientos locales de un año a la fecha.

Analizándose en esta primera sección los Estados de:

Estado de México; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Quintana Roo; Sinaloa; Sonora; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán y Zacatecas. Cabe señalar que en los casos de Querétaro y San Luis Potosí no se incluyen en el presente estudio, por razones que se explican en el mismo.

Se menciona a continuación algunas de los principales temas que han sido abordados en las reformas de los ordenamientos locales:

Derechos Humanos y tratados internacionales; Derechos Humanos y su interpretación; Derechos Humanos Organismos de Protección Estatal; Respuesta de Autoridades y Servidores Públicos; Derecho al Agua; Derecho a la Salud; Derecho a la Cultura Física; Derecho a la práctica del deporte; Derecho al medio ambiente sano; Derecho a la alimentación; Derecho a medio ambiente social en paz; Derecho a la protección de datos personales; Prohibición de la discriminación; Educación Media Superior; Educación; Equidad de Género; Derecho de los niños, niñas y adolescentes; Facultades del Congreso; Estatuto de los Diputados; Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos; Formato del Informe de Gobierno; Atribuciones y obligaciones del Gobernador; Sistema Penal Acusatorio Oral; Procuración de Justicia; Atribuciones y Obligaciones de los Municipios; Derechos en materia indígena; Materia electoral y de participación ciudadana; candidaturas independientes; Tribunal Constitucional local; Reconducción presupuestaria, así como diversos temas específicos, que de forma particular han decidido los Estados elevar a rango constitucional.

Es así, como puede mostrarse un panorama general de la situación actual de los cambios constitucionales a nivel local, obedeciendo tanto a los cambios de la Constitución Federal, como a las necesidades propias de cada entidad.

## 1.- CUADRO CON LAS SINOPSIS DE LAS REFORMAS

Aspectos generales de las principales reformas al texto de las Constituciones de: Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, llevadas a cabo por los órganos legislativo locales en el periodo de agosto de 2012 al mes de agosto de 2013.

### **Nota Aclaratoria:**

En la integración del documento no se cuenta con información relativa a las Constituciones de los Estados de San Luis Potosí y de Querétaro, en el primero de ellos se debe a que, previa consulta de la página electrónica del Congreso del Estado de San Luis Potosí<sup>2</sup>, no se encontró alguna actualización de la información, entre el periodo de agosto de 2012 al mes de agosto de 2013, ya que solo se presenta en la página electrónica el texto constitucional publicado desde noviembre de 2010, sin especificarse si hubo o no modificaciones durante ese periodo.

Respecto de la Constitución del Estado de Querétaro, la no inclusión se debió a que tiene una situación constitucional particular, su texto constitucional si tuvo modificaciones, sin embargo no dentro del periodo comprendido entre agosto de 2012 y agosto de 2013, o no fueron publicadas en dichas fechas, además cabe destacar que dentro de las consideraciones expresadas en el propio texto se señala “ *..por ende nuestra Constitución de la Entidad, debe de aplicarse considerando los derechos fundamentales y las instituciones jurídicas previstas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obviando reproducciones innecesarias a efecto de garantizar su imperativo cumplimiento y atendiendo en todo momento, al principio de Supremacía Constitucional*”.

---

<sup>2</sup> Congreso del Estado de San Luis Potosí. Dirección en Internet <http://148.235.65.21/LIX/>.

<b>ESTADO DE MÉXICO</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
<p>Título Segundo, 5, 7, 18, 27, 77, 82, 88, 88 bis, 125 y 139 bis.</p>	<p>En materia de Derechos Humanos, destaca la incorporación al marco constitucional estatal de las libertades, derechos y garantías establecidas en los Tratados Internacionales en la materia.</p> <p>Respecto de los derechos en particular destacan las adiciones siguientes: deber del Estado de velar y cumplir con interés superior de la niñez, garantizando sus derechos; derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; prohibición de sanciones que priven a algún individuo de la vida o confiscación de sus bienes; derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y domestico; y derecho a recibir educación media superior.</p> <p>En relación al Poder Legislativo, se determinó que en el ejercicio del derecho de iniciar leyes, sea de forma amplia para al Tribunal Superior de Justicia, a los Ayuntamientos y a los Ciudadanos del Estado, anteriormente era de forma restrictiva a ciertas materias.</p> <p>En materia económica las nuevas disposiciones se refieren especialmente a lo siguiente: el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior; el Presupuesto Anual de Egresos para el Poder Judicial del Estado, no podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado; y la obligatoriedad de implementar por el Estado y Municipios la mejora regulatoria como instrumento de desarrollo.</p>	<p>Derechos Humanos y Tratados Internacionales.</p> <p>Derechos a de los niños a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento                      Derecho al acceso y disposición del agua                      Educación Media Superior</p> <p>Facultad de Iniciativa</p> <p>Poder Judicial y Presupuesto de Egresos</p>

<b>MICHOACÁN</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
<p>20, 31, 33, 51, 54, 60, 72, Sección II, 72, Sección II De los Juzgados de Primera Instancia, 96, 98 A, 103, 117, 134, 139 y 164.</p>	<p>Respecto a la protección y defensa de los Derechos Humanos se determino que es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio denominado Comisión Estatal de Derechos Humanos, además de señalar las normas de elección de sus integrantes.</p> <p>En materia de derechos en particular destaca la instauración de la defensoría indígena, que incluye la formación, capacitación y prestación de servicios jurídicos y administrativos, mediante un sistema interdisciplinario de traductores intérpretes en lenguas originarias y extranjeras, y expertos en culturas y sistemas normativos indígenas.</p> <p>Las innovaciones integradas al texto de la Constitución Estatal, en cuanto al Poder Legislativo son principalmente los siguientes: modificación de la fecha de elección de los integrantes del Congreso Estatal; modificación del año legislativo de sesiones del Congreso; y formato de asistencia del Gobernador a la apertura de cada año legislativo del Congreso.</p> <p>Respecto al Poder Ejecutivo se incorporaron las siguientes: modificación de la fecha de elección del Gobernador, así como del periodo de ejercicio del cargo; y obligación de presentar un informe ante el Congreso del Estado, en el que se manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado.</p>	<p>Organismo Protector de los Derechos Humanos</p> <p>Defensoría Indígena</p> <p>Cambio de fechas de elección de los integrantes del Congreso. Modificación del año legislativo</p> <p>Formato del Informe de Gobierno</p>

<b>MORELOS</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
121.	<p>Específicamente se adicionó al texto constitucional, con la disposición de otorgar a la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el dos punto cinco por ciento del total del Presupuesto Egreso del Estado, el cual es remitido por Gobernador al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación.</p>	<p>Presupuesto de Egresos del Estado y partida específica para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos</p>

<b>NAYARIT</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
5, 7, 9, 29, 42, 47, 62, 69, 81, 83, 87, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 100, 101, 102, 104, 109, 111, 121, 121 bis, 124 y 131.	<p>En materia de Derechos Humanos destaca las siguientes nuevas disposiciones: obligación del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y remisión a los derechos contenido de la Constitución Federal, la Constitución Estatal y de los tratados Internacionales en la materia.</p> <p>Respecto a normas relativas a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, destacan las siguientes: obligatoriedad para los servidores públicos y autoridades para responder las recomendaciones hechas por la Comisión; proceso de elección de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión; y duración en el cargo de los integrantes del Consejo Consultivo.</p> <p>En cuanto a los derechos en particular destacan los siguientes preceptos: derecho a recibir educación media superior; y delimitación de los requisitos para la extinción de dominio.</p> <p>Respecto a la procuración de justicia se incorporaron diversos preceptos entre los cuales destacan los siguientes rubros: lineamientos de las ordenes de</p>	<p>Derechos Humanos y Tratados Internacionales Derechos Humanos y su protección</p> <p>Autoridades y servidores públicos: responsables de violaciones a los Derechos Humanos</p> <p>Educación Media Superior Extinción de Dominio</p>



	<p>sistema penitenciario.</p> <p>Adicionalmente se incorporó el precepto que señala que el Gobierno del Estado de Nuevo León es Democrático y Laico, además de republicano, representativo y popular.</p>	Educación Media Superior Educación y Derecho Humanos Estado de Nuevo León Democrático y Laico
--	---	---

<b>OAXACA</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
17, 42, 59, 65Bis, 80, 81, 111 y 113.	Las nuevas disposiciones relativas al Congreso se refieren a las siguientes facultades: autorizar al titular del Ejecutivo la ejecución de los proyectos de inversión en infraestructura público en prestación de servicios públicos; dictaminar anualmente la Cuenta Pública del Estado y de los municipios con apoyo de la Auditoría Superior del Estado; y aprobar al Titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos la afectación como fuente o garantía de pago de los ingresos que les correspondan y sean susceptibles de afectación.	Proyectos de Inversión e Infraestructura Pública Cuenta Pública

<b>PUEBLA</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
3, 11, 17, 27, 50, 57, 61, 102, 113, 114, 115, 118, 125 y 126	<p>En materia de nuevos derechos se incluyeron los siguientes: prohibición de toda acción tendiente al menoscabo de los Derechos Humanos, en razón de las preferencias sexuales; Derecho a recibir educación media superior; y derecho de los niños de cumplir con los programas escolares básico.</p> <p>Respecto a nuevas facultades del Congreso del Estado destacan las normas relativas a las Cuentas Públicas Parciales, en cuanto a la entrega, el examen, la revisión, la calificación y la aprobación, de esos instrumentos.</p> <p>En el ámbito constitucional municipal se adicionaron amplias disposiciones</p>	Prohibición de la discriminación por las preferencias sexuales Educación Media Superior Derecho de los niños a la educación básica Congreso y Cuentas Públicas Parciales Integración de los Municipios,

	relativas a la integración de los ayuntamientos, en cuanto a la acreditación de regidores de representación proporcional, además de normas prohibitivas de reelección para Presidentes Municipales, regidores y Síndicos.	acreditación de regidores de representación proporcional
--	---	--

<b>QUINTANA ROO</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
31, 41, 49, 75, 90, Sección Tercera, 93, 94, 98, 99, 100, 135, 153 y 160.	<p>Respecto al órgano protector de Derechos Humanos destacan las siguientes precisiones: facultad de formular recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades competentes; incompetencia en materia electoral y jurisdiccional; facultad de dar vista a la Legislatura del Estado por conducto de su Comisión Ordinaria de derechos humanos, cuando las recomendaciones emitidas no sea aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos involucrados.</p> <p>Respecto a la adición al texto constitucional de nuevos derechos destacan los siguientes: derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible; derecho a gozar individual y colectivamente de un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar; y derecho de registrar candidatos ciudadanos ante la autoridad electoral.</p> <p>En materia electoral se incorporaron las normas relativas a los candidatos independientes a cargos de elección popular, por el principio de mayoría relativa, sus prerrogativas, registro, financiamiento, control, vigilancia, precampañas, campañas y propaganda entre otras.</p> <p>En el ámbito del Poder Legislativo se facultó al Congreso del Estado para solicitar a petición de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la comparecencia de autoridades o servidores públicos responsables cuando éstos se hayan negado a aceptar o cumplir una Recomendación de la</p>	<p>Organismo Protector de los Derechos Humanos</p> <p>Derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua                      Derecho a un medio ambiente sano                      Derecho al registro de candidatos ciudadanos</p> <p>Candidatos independientes</p> <p>Autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a los</p>

	<p>Comisión. También se le facultó para solicitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos.</p> <p>Respecto del Poder Ejecutivo, la nueva normativa constitucional se refiere a los siguientes: facultad de solicitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos y obligatoriedad de firma del secretario en la materia de todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado, principalmente.</p> <p>En relación al Poder Judicial destacan las disposiciones relativas a los Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia en cuanto a la elección de su presidente, la reelección, retiro forzoso, remoción del cargo, toma de protesta, y haber de retiro.</p>	<p>Derechos Humanos</p>  <p>Poder Ejecutivo y Derechos Humanos</p>  <p>Magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado</p>
--	---	---

<b>SINALOA</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
4 Bis b, 37, 43, 65, 124, 125 y 155.	<p>En materia de derechos a poblaciones especiales se determinaron las siguientes normas constitucionales: reconocimiento del pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de los pueblos indígenas; protección y promoción del desarrollo de los pueblos indígenas en cuanto a sus lenguas, culturas, religión, educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional, organización social y acceso a la jurisdicción del Estado.</p> <p>En el ámbito del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Municipios se determinaron diversas normas relativas a la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, en rubros como prorroga, pago de obligaciones derivadas de empréstitos y contratos de colaboración público privado y tabuladores desglosados de las remuneraciones de los servidores públicos, entre otras.</p>	<p>Derechos de los pueblos indígenas</p>  <p>Ley de ingresos y Presupuesto de Egresos</p>

<b>SONORA</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
22, 64, 143, 144 y 146.	<p>La adición más significativa a las normas constituciones fue la modificación de la denominación de organismo público autónomo encargado de organizar y realizar las elecciones de Consejo Estatal Electoral a Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p> <p>Otra de las adiciones trascendentes fue la incorporación del Procurador General de Justicia y a los titulares de las dependencias de la Administración Pública directa del Poder Ejecutivo del Estado, como entes sujetos a responsabilidad penal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo.</p>	<p>Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana</p> <p>Responsabilidad penal del Procurador General de Justicia y titulares de dependencias Administrativas</p>

<b>TABASCO</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
Capítulo III De los Derechos Humanos, 4 Ter, 33, 36 y 51.	<p>En materia de Derechos Humanos se adicionaron diversas disposiciones entre las cuales destacan las siguientes: para efectos de los derechos reconocidos y de su interpretación se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y en los tratados internacionales en la materia; y obligación para las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>En cuanto al Organismo protector de los Derechos Humanos, se determinó la denominación de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, adicionando el texto constitucional con los siguientes preceptos relativos: organismo con plena autonomía orgánica funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio; facultada para conocer de peticiones de denuncias o quejas; facultad de formular recomendaciones públicas autónomas; competencia para conocer de quejas en materia laboral; no es competente en</p>	<p>Derechos Humanos y tratados internacionales Derechos Humanos e interpretación</p> <p>Organismo protector de los Derechos Humanos</p>

	<p>asuntos electorales y jurisdiccionales; facultad de solicitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que investigue circunstancias graves que vulneren los Derechos Humanos; facultad ejercer la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; facultad de iniciativa de leyes o decretos; y normas específicas para la designación de su titular e integrantes del Consejo Consultivo.</p>	
--	---	--

<b>TAMAULIPAS</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
<p>16, 58, 60, 91, 113, 126, 138, 151 y 152.</p>	<p>En materia de Derechos Humanos las reformas refieren a los contenidos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y los tratados internacionales en la materia en términos del artículo 133 de la Constitución General, en caso de interpretación de los derechos se estará a los mismos ordenamientos; obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; deber del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.</p> <p>En relación al organismo protector de los Derechos Humanos se determinó lo siguiente: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas es un organismo público, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios; tiene por objeto la protección de los Derechos Humanos; conoce de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público que violen los Derechos Humanos; formula recomendaciones públicas y no vinculatorias de carácter autónomo; no tiene competencia en las materias electoral y jurisdiccional; se integra con el titular y el Consejo Consultivo; y deber del Titular de la Comisión de presentar informes y las cuentas públicas.</p> <p>En cuanto a los derechos particulares se estableció el respeto a la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia como la base y objeto</p>	<p>Derecho Humanos y tratados internacionales Derechos Humanos e interpretación</p> <p>Organismo Protector de los Derechos Humanos</p> <p>Derecho al respeto a la vida, a la dignidad de la persona, a la libertad, igualdad y la justicia Derecho a la alimentación, protección de la salud, educación,</p>

	de las instituciones públicas y sociales; y la plena efectividad de los derechos sociales, particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano.	trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano.
--	--	---

<b>TLAXCALA</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
1 y 14.	<p>En materia de Derechos Humanos destacan las siguientes normas constitucionales: la interpretación de las normas relativas será conforme a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales de la materia; obligatoriedad para las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad; deber de Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos;</p> <p>Respecto a la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determinaron los siguientes: obligación para todos los servidores públicos de responder de las recomendaciones que le presente la Comisión; facultad de investigar hechos que constituyan violaciones graves a los Derechos Humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el titular del Ejecutivo Estatal o el Congreso del Estado; y elección del titular y de los integrantes del Consejo Consultivo, ajustado a un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente.</p> <p>En cuanto a los derechos en particular destacan las siguientes adiciones; corresponde a los tribunales y jueces velar por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer; se determinó como limitante a las disposiciones que favorecen a los pueblos indígenas el menoscabo a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y los de la Constitución del Estado; prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las</p>	<p>Derechos Humanos y tratados internacionales                      Derechos Humanos e interpretación</p> <p>Organismo Protector de los Derechos Humanos</p> <p>Derechos en materia indígena                      Dignidad e igualdad de la mujer                      Prohibición de la discriminación</p>

	preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atenten la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y la educación impartida por el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;	Educación fines
--	---	-----------------

<b>VERACRUZ</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
8 y 67.	<p>En relación a nuevos derechos dentro del texto constitucional se adicionó el siguiente, derecho a un ambiente ecológicamente sustentable para su desarrollo humano.</p> <p>Específicamente cabe destacar la incorporación al texto constitucional de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, la cual tiene por función atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información a la libertad de expresión. Las facultades determinadas para esta comisión son principalmente las siguientes: resolver sobre la atención y el otorgamiento de medidas de protección a los periodistas que lo soliciten, así como disponer los recursos y apoyos de orden material, económico o funcional; y presentar denuncias y quejas ante las instituciones de procuración y administración de justicia, o de defensa de los Derechos Humanos, cuando la esfera jurídica de los periodistas esté sujeta a amenazas, agresiones o riesgo inminente, como consecuencia del ejercicio de su profesión.</p>	<p>Derecho a un ambiente ecológicamente sustentable</p> <p>Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas</p>

<b>YUCATAN</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
30 y 55.	Destacan las disposiciones preventivas en materia de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el Poder Legislativo como para el Poder Ejecutivo, en el sentido de establecer plazos fijos para la presentación y aprobación, en los supuestos de inicio de la administración gubernamental.	Plazos para la presentación y aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

  

<b>ZACATECAS</b>		
<b>ARTÍCULOS REFORMADOS</b>	<b>RESUMEN DE LOS REFORMAS</b>	<b>MATERIAS QUE SE ABORDAN</b>
14, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 32, 35, 36, 37, 38, 43, 44, 45, 46, 47, 52, 60, 82, 90, 96, 100, 103, 118 y 151.	<p>En materia de Derechos Humanos se incorporaron al texto constitucional las siguientes normas relativas: reconocimiento de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal y en los tratados internacionales en la materia; interpretación de normas relativas de conformidad con los anteriores ordenamientos; obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; obligación para el Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos; protección y defensa del Gobierno del Estado a los Derechos Humanos de los zacatecanos residentes en otra entidad y coadyuvar cuando residan en otro país.</p> <p>Respecto del organismo protector de los Derechos Humanos, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se determino integrar los siguientes aspectos generales: organismo con carácter autónomo, autonomía presupuestaria y de gestión; la propuesta y designación del Presidente y Consejeros de la Comisión se ajustará a un procedimiento de consulta pública, en cual deberá ser transparente e informado; facultad de formular recomendaciones públicas no vinculatorias, denuncias y quejas; obligación de todo servidor público de responder a las recomendaciones; la no competencia</p>	<p>Derechos Humanos y Tratados Internacionales Derechos Humanos e interpretación</p> <p>Protección de los Derechos Humanos de zacatecanos residentes en otra entidad u otro país.</p> <p>Organismo protector de los Derechos Humanos</p>

	<p>de la Comisión en asuntos electorales y jurisdiccionales; facultad del Gobernado y de la Legislatura del Estado de solicitar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos la investigación de hechos que por sus características constituyan violaciones graves a los Derechos Humanos.</p> <p>En materia de derechos en particular se incorporó la norma constitucional que prohíbe toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; derecho al acceso libre y universal a internet y al software libre; derecho al medio ambiente social que permita vivir en paz y en armonía; derecho para entrar y salir libremente en el Estado, viajar por su territorio y mudar de residencia.</p> <p>En materia de participación ciudadana se adicionaron diversos aspectos entre ellos los relativos a: candidaturas independientes; el referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en cuanto a los supuestos, los sujetos involucrados y las materias propias a cada institución.</p> <p>En materia educativa se determinó adicionar la Constitución con las siguientes: La educación impartida por el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria y el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de solidaridad nacional e internacional, en la independencia y la justicia; el sistema educativo formará a los alumnos para que sus vidas se orienten por los conceptos de justicia, democracia, respecto al Estado de Derecho y respecto a los Derechos Humanos.</p>	<p>Prohibición de la discriminación</p> <p>Derecho al acceso a Internet y software</p> <p>Derecho al medio ambiente social que permita vivir en paz y armonía</p> <p>Derecho de libre tránsito</p> <p>Candidaturas independientes, referéndum, plebiscito e iniciativa popular</p> <p>Educación fines</p> <p>Tribunal de lo Contencioso Administrativo</p> <p>Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes</p>
--	--	--

	<p>Respecto al Poder Judicial, destacan los siguientes: integración del Poder Judicial del Estado además de los ya contenidos, con un Tribunal de lo Contencioso Administrativo y un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, para los cuales se remite a la ley para efectos de organización, competencia y funcionamiento.</p>	
--	---	--

## 2.- CUADROS COMPARATIVOS DEL TEXTO ANTERIOR Y DEL NUEVO TEXTO

Los siguientes cuadros se integran con el texto anterior (mes de agosto de 2012), en contraste con el texto vigente al mismo mes de 2013, de las constituciones de los estados de: Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

<b>COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE MÉXICO</b>
---

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Título Segundo</b>  <b>De los Principios Constitucionales</b></p>	<p><b>Título Segundo</b>  <b>De los Principios Constitucionales, los Derechos Humanos y sus Garantías</b></p>
<p><b>Artículo 5.</b> En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria de forma obligatoria para todos los mexiquenses.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación. El sistema educativo del Estado contará con escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura, educación especial,</p>	<p><b>Artículo 5.</b> En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, <b>los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte</b> y las leyes del Estado establecen.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado de México y los Municipios impartirán educación preescolar, primaria, secundaria <b>y media superior</b> de forma obligatoria para todos los mexiquenses.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Además de impartir la educación básica, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos, modalidades y niveles educativos incluyendo la educación inicial, superior e indígena considerados necesarios para el desarrollo de la nación; <b>favorecerá políticas públicas para erradicar el analfabetismo en la Entidad.</b> El sistema educativo</p>



	<b>derechos y principios.</b>
<b>Artículo 7.</b> Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven a ningún individuo de la vida, de la libertad a perpetuidad o que confisquen sus bienes. ...	<b>Artículo 7.</b> Las leyes del Estado no podrán establecer sanciones que priven <b>a algún individuo de la vida o confisquen sus bienes.</b> ...
<b>Artículo 18.</b> ... ... ... ... La Legislatura del Estado establecerá en la Ley la existencia de un organismo en materia de agua, integrado por un Comisionado Presidente aprobado por la Legislatura a propuesta del Gobernador, por representantes del Ejecutivo del Estado, de los municipios y por ciudadanos, el cual regulará y propondrá los mecanismos de coordinación para la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales y, en general, el mejoramiento de la gestión integral del agua en beneficio de la población.	<b>Artículo 18.</b> ... ... ... ... <b>En el Estado de México toda persona tiene derecho al acceso y disposición de agua de manera suficiente, asequible y salubre, para consumo personal y doméstico. La ley definirá las bases, accesos y modalidades en que se ejercerá este derecho, siendo obligación de los ciudadanos su cuidado y uso racional.</b> ...
<b>Artículo 27....</b> I. y II. ... III. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la ley; y IV. ...	<b>Artículo 27. ....</b> I. y II. ... III. Hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria y <b>media superior</b> , y reciban la instrucción militar, en los términos que establezca la ley; y IV. ....
<b>Artículo 77. ...</b> I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales <b>en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;</b> <b>II. a XLVI. ...</b>	<b>Artículo 77. ...</b> I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales <b>en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte;</b> II. a XLVI. ...
<b>Artículo 82.</b> El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado <b>y en los casos previstos por la ley</b> intervendrá en los juicios que afecten <b>a quienes se otorgue especial protección</b> , así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.	<b>Artículo 82.</b> El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado <b>y en los casos previstos por la ley</b> intervendrá en los juicios que afecten <b>a quienes se otorgue especial protección</b> , así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.
<b>Artículo 88....</b>  a)... b)...	<b>Artículo 88....</b>  a)... b)... ...

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial que se apruebe para el ejercicio fiscal anual, no podrá ser menor al porcentaje que represente de los ingresos ordinarios del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.</b></p> <p><b>En ningún caso, el Presupuesto Anual de Egresos que se apruebe para el Poder Judicial del Estado, podrá ser inferior al 2.0% de los ingresos ordinarios del Estado, para el año fiscal de que se trate. De conformidad con las necesidades del servicio, dicho porcentaje se incrementará anualmente.</b></p>
<p><b>Artículo 88 BIS....</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III. ...</b></p> <p>d) El Comisionado de los Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.</p> <p><b>IV. ...</b></p>	<p><b>Artículo 88 BIS....</b></p> <p><b>I....</b></p> <p><b>II....</b></p> <p><b>III....</b></p> <p><b>d) La o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en materia de derechos humanos.</b></p> <p><b>IV....</b></p>
<p><b>Artículo 125. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ....</b></p> <p><b>III. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Ayuntamientos celebrarán sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos. Estas sesiones nunca excederán al 15 de febrero y tendrán como único objeto, concordar el Presupuesto de Egresos con la citada Ley de Ingresos. Al concluir las sesiones en las que se apruebe el Presupuesto de Egresos Municipal en forma definitiva, se dispondrá, por el Presidente Municipal, su promulgación y publicación, teniendo la obligación de enviar la ratificación, o modificaciones en su caso, de dicho Presupuesto de Egresos, al Órgano Superior de Fiscalización, a más tardar el día 25 de febrero de cada año.</p>	<p><b>Artículo 125. ...</b></p> <p><b>I. ...</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>III. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias de cabildo cuando la Ley de Ingresos aprobada por la Legislatura, implique adecuaciones a su Presupuesto de Egresos, <b>así como por la asignación de las participaciones y aportaciones federales y estatales.</b> Estas sesiones tendrán <b>como único objeto concordar con el Presupuesto de Egresos. El Presidente Municipal, promulgará y publicará el Presupuesto de Egresos Municipal, a más tardar el día 25 de febrero de cada año debiendo enviarlo al Órgano Superior de Fiscalización en la misma fecha.</b></p>

...	...
...	...
	<b>Artículo 139 BIS.- La Mejora Regulatoria es un instrumento de desarrollo. Es obligatorio para el Estado y los Municipios, sus dependencias y organismos descentralizados, implementar de manera permanente, continua y coordinada sus normas, actos, procedimientos y resoluciones, ajustándose a las disposiciones que establece la ley reglamentaria, a fin de promover el desarrollo económico del Estado de México.</b>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA  
CONSTITUCION DEL ESTADO DE MICHOACAN**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 20.</b> El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. La elección se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya su función la Legislatura. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente. El Congreso del Estado estará integrado por veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y dieciséis diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de lista de candidatos votados en una circunscripción plurinominal.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> El Congreso del Estado se integra con representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años. <b>La elección se celebrará el primer domingo del mes de julio del año en que concluya su función la Legislatura.</b> ... ...</p>
<p><b>Artículo 31.</b> El Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos del quince de enero al catorce de enero del año próximo. ... ... ...</p>	<p><b>Artículo 31.</b> El Congreso sesionará por años legislativos, comprendidos del <b>día quince del mes de septiembre al día catorce del mes de septiembre del año siguiente.</b> ... ... ...</p>
<p><b>Artículo 33.</b> El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del año legislativo de sesiones del Congreso de cada año y presentará dentro de los treinta días siguientes, el informe que manifieste el estado que guarde la Administración Pública. El Presidente del Congreso dará respuesta en términos generales. Al acto a que se refiere este precepto, deberán asistir el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros que formen este cuerpo.</p>	<p><b>Artículo 33.</b> El Gobernador del Estado asistirá a la apertura de cada año legislativo del Congreso del Estado. <b>A esta sesión deberán asistir el Presidente y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.</b></p>
<p><b>Artículo 51.</b> La elección de Gobernador se celebrará el segundo domingo del mes de noviembre del año anterior en que concluya el período Constitucional. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 15 de febrero del año siguiente al de la elección y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p>	<p><b>Artículo 51.</b> La elección de Gobernador se celebrará el <b>primer domingo del mes de julio del año en que concluya el período constitucional.</b> El Gobernador entrará a ejercer su cargo el <b>día primero del mes de octubre del año de la elección</b> y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.</p>

<p><b>Artículo 54.</b> Si al comenzar un período Constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el quince de febrero, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado.</p>	<p><b>Artículo 54.</b> Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, la elección no estuviere hecha o <b>no sea declarada su legalidad y validez</b>, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado.</p>
<p><b>Artículo 60....</b>  <b>I. a IX. ...</b>  <b>X.</b> Dar cuenta al Congreso, como lo dispone el artículo 33 de esta Constitución, sobre el estado que guarde la administración pública, proponiendo los medios para mejorarla;</p> <p><b>XI. a XIII. ...</b>  <b>XIV.</b> Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes;</p>	<p><b>Artículo 60. ...</b>  <b>I. a IX. ...</b>  <b>X. Presentar al Congreso del Estado, un informe por escrito, en el mes de agosto de cada año legislativo, en el que manifieste el estado general que guarde la Administración Pública del Estado, proponiendo los medios para mejorarla. El Presidente del Congreso dará respuesta a esa presentación en términos generales. A esta sesión deberán asistir el Presidente y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia;</b>  <b>XI. a XIII. ...</b>  <b>XIV.</b> Nombrar y remover <b>libremente</b> a los funcionarios y empleados de la administración pública estatal cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes;</p>
	<p><b>Sección I</b>  <b>De la Integración y Funcionamiento del Supremo Tribunal</b></p>
<p><b>Artículo 72. ...</b>  <b>I. a XI. ...</b>  <b>XII. ...</b></p>	<p><b>Artículo 72....</b>  <b>I. a XI. ...</b>  <b>XII. ...</b>  <b>Los auxiliares estarán obligados a desempeñar las funciones que les encomienden los órganos de la administración de justicia, y sus superiores tendrán el deber de facilitarles el ejercicio de las mismas.</b></p>
	<p><b>SECCION II</b>  <b>De los Juzgados de Primera Instancia</b></p>
<p><b>Artículo 96....</b></p> <p>El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el</p>	<p><b>Artículo 96.</b> La protección y defensa de los Derechos Humanos es una función estatal que se realiza a través de un organismo constitucional autónomo, tanto presupuestal y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos.</p> <p>El Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, establecerá el organismo de protección de los Derechos Humanos que ampara el</p>

<p>orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, <b>con excepción de los del Poder Judicial del Estado que violen estos derechos.</b></p> <p>Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante el órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</p> <p><b>El organismo que establezca el Congreso del Estado, se denominará Comisión Estatal de los Derechos Humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.</b></p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, <b>así como de los integrantes del Consejo Ciudadano,</b> se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</p> <p>...</p>	<p>orden jurídico mexicano, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.</p> <p>Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales.</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá un Presidente, que será elegido por el voto de las dos terceras partes <b>de los diputados presentes del Congreso del Estado. La Ley determinará los procedimientos para la presentación de las propuestas por el propio Congreso.</b> Durará en su encargo cuatro años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.</p> <p>La elección del Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá cumplir con el principio de máxima transparencia, en los términos y condiciones que determine la Ley.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 98 A....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 98 A....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El Tribunal Electoral del Estado tendrá competencia para resolver en única instancia y en forma definitiva, en los términos de esta Constitución y la Ley, las impugnaciones que se presenten en</b></p>

<p>...</p>	<p><b>materia electoral.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El Tribunal Electoral del Estado funcionará en Pleno con cinco magistrados; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que establezca la Ley.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 103....</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 103....</b></p> <p>...</p> <p><b>Las leyes establecerán los mecanismos para la instauración de la defensoría indígena, a través de la formación, capacitación y prestación de servicios jurídicos y administrativos, mediante un sistema interdisciplinario de traductores intérpretes en lenguas originarias y extranjeras, y expertos en culturas y sistemas normativos indígenas.</b></p>
<p><b>Artículo 117.</b> Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad, cada tres años. Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.</p>	<p><b>Artículo 117.</b> Los ayuntamientos tendrán un período de ejercicio de tres años. La elección de la totalidad de sus integrantes se celebrará el primer domingo del mes de julio del año en que concluya el período constitucional, y tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de septiembre del año de su elección.</p> <p><b>Por cada Síndico y Regidor, se elegirá un suplente.</b></p>
<p><b>Artículo 134. ...</b></p> <p><b>I....</b></p> <p><b>II.</b> Realizar auditorías, <b>visitas</b>, inspecciones, y revisiones de ingresos y gastos de las entidades señaladas en el artículo 133, a partir de la revisión de los informes que se rindan y, en el curso de un ejercicio;</p> <p><b>III. a IX. ...</b></p> <p><b>X.</b> Determinar los montos, recibir, registrar y custodiar las fianzas que</p>	<p><b>Artículo 134....</b></p> <p><b>I....</b></p> <p><b>II.</b> Realizar auditorías y revisiones de ingresos y gastos de las entidades señaladas en la fracción I de este artículo a partir de la revisión de los informes que se rindan y, en el curso de un ejercicio;</p> <p><b>III. a IX. ...</b></p>

<p>deban presentar los empleados que manejen fondos públicos.                  La Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación de los informes, dictámenes o denuncias correspondientes a que se refiere este artículo o hasta la aplicación de las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>X.</b> Determinar los montos, recibir, registrar y custodiar las finanzas que deban presentar los empleados que manejen fondos públicos.                  La Auditoría Superior de Michoacán, la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de Michoacán y el Congreso, deberán guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta la presentación de los informes, dictámenes o denuncias correspondientes a que se refiere este artículo o hasta la aplicación de las sanciones <b>administrativas; la ley fijará las sanciones</b> aplicables a quienes infrinjan esta disposición.                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>Artículo 139.</b> La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 139.</b> La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, <b>el respeto a los derechos humanos</b> y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.                  ...                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>Artículo 164. ...</b>  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V.</b> Las adiciones o reformas que fueren aprobadas, se publicarán como leyes constitucionales y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas.</p>	<p><b>Artículo 164. ...</b>  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V.</b> Las adiciones o reformas constitucionales que fueren aprobadas, se publicarán dentro de los siguientes diez días hábiles y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas.</p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA  
CONSTITUCION DEL ESTADO DE MORELOS**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 121.... ... ... ...</p>	<p>Artículo 121.... ... ... ... <b>Con relación al segundo párrafo del artículo 32 de la presente Constitución, el Gobernador remitirá al Congreso del Estado para su examen, discusión y aprobación el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal siguiente, en el que establecerá como base para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos el dos punto cinco por ciento del total del Presupuesto de Egresos del Estado. El Congreso del Estado con relación a la fracción V del artículo 40 de esta Constitución garantizará en la autorización del Presupuesto de Egresos ese porcentaje mínimamente para la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE NAYARIT**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 5.</b> Los municipios podrán convenir entre sí sus respectivos límites; dichos arreglos no tendrán efecto sin la aprobación del Congreso del Estado.                      A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante el Congreso del Estado, el cual actuará en términos del artículo 47, fracción IV, de ésta Constitución.  <b>Las resoluciones del Congreso del Estado serán definitivas e inatacables. La Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerá a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto emitido por el Congreso del Estado.</b></p>	<p><b>Artículo 5.</b> Los municipios podrán convenir entre sí <b>y en cualquier momento</b> sus respectivos límites; dichos arreglos no tendrán efecto sin la aprobación del Congreso del Estado.                      A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante la <b>Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado, la que conocerá de los conflictos por límites territoriales en la vía contenciosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 91 de esta Constitución. Sus resoluciones serán inatacables.</b></p>
<p><b>Artículo 7.</b> El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:</p> <p>I. a V. ...  <b>VI.</b> El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma y términos establecidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  <b>VII. a XII.</b> ...</p> <p>Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:  <b>I. a XII.</b> ...  <b>XIII.</b> ...  <b>1. a 3.</b> ...</p>	<p><b>Artículo 7.</b> El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de Poder Legislativo del Estado de Nayarit <b>Secretaría General universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:</b></p> <p>I. a V. ...  <b>VI.</b> El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma, limitaciones, modalidades y términos establecidos <b>por los artículos 22 y 27</b> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  <b>En el caso de extinción de dominio, la ley establecerá un procedimiento jurisdiccional autónomo y especial, distinto del de carácter penal, que solamente procederá respecto de los delitos y bienes expresamente determinados por la Constitución General, en el que se incluyan los medios de defensa necesarios para el particular afectado.</b>  <b>VII. a XII.</b> ...                      Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:  <b>I. a XII.</b> ...</p>

<p>4. ... a) El estado y los municipios están obligados a impartir la educación básica y los padres de familia o tutores a enviar a sus hijos para que la reciban. b) a f) ... <b>XIV.-</b> Todo individuo gozará de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.</p>	<p><b>XIII.</b> Los derechos sociales que a continuación se enuncian: <b>1. a 3. ...</b> <b>4. ...</b> a) El Estado y los Municipios están obligados a <b>impartir</b> la educación <b>preescolar, primaria, secundaria y media superior</b>, y los padres de familia o tutores a enviar a sus hijos para que la reciban. b) a f) ... <b>5. a 9. ...</b> <b>XIV.</b> Todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el presente texto constitucional local, así como los contenidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones previstas en la Constitución Federal. <b>XV.</b> No podrá librarse orden de aprehensión contra persona alguna, sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. En todo proceso de orden penal, el imputado, la víctima o el ofendido tendrán los derechos y las garantías que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte, el presente texto constitucional local y las leyes penales del Estado. El ejercicio de la acción penal ante los órganos jurisdiccionales, corresponde al Ministerio Público. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos que determine la ley. El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a los principios de mínima intervención, presunción de inocencia y proporcionalidad, en los supuestos y condiciones que señale la ley. El Poder Judicial contará con jueces que resolverán, en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas</p>
---	--

	<p>cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Toda persona en el Estado tiene derecho a resolver sus diferencias mediante métodos alternos para la solución de controversias, en la forma y términos establecidos por las leyes. En materia penal, las leyes regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>XVI. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación al proceso en el que se expresará: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. La ley señalará los términos en que proceda la prisión preventiva oficiosa, de conformidad a los casos y finalidades señaladas expresamente en la Constitución Federal. La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso. El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la Ley. Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de vinculación a proceso.</p> <p>Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas del Poder Judicial, quien en forma concurrente con el Poder Ejecutivo vigilará que la política</p>
--	---

	<p><b>penitenciaria se ejecute como medio para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.</b></p> <p><b>I. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad procesal.</b></p> <p><b>La etapa de juicio oral se celebrará ante un Juez o Tribunal que no haya conocido del caso previamente, sujetándose a los principios generales siguientes:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</b></li><li><b>2. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</b></li><li><b>3. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</b></li><li><b>4. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente.</b></li></ol> <p><b>La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</b></li><li><b>2. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;</b></li></ol> <ol style="list-style-type: none"><li><b>1. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a</b></li></ol>
--	---

	<p><b>audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</b>  <b>2. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Las sentencias que pongan fin al procedimiento oral, deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación a las partes.</b>  <b>3. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula; y</b>  <b>4. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</b></p>
<p><b>Artículo 9.</b> Todos los habitantes del Estado sin distinción alguna, están obligados a:  <b>I. y II. ...</b>  <b>III.</b> Recibir la educación primaria y secundaria haciendo que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas en la forma prevenida por las Leyes y conforme a los planes y programas que de acuerdo con ellas se expidan.</p>	<p><b>Artículo 9.</b> Todos los habitantes del Estado sin distinción alguna, están obligados a:  <b>I. y II. ...</b>  <b>III.</b> Recibir la educación preescolar, primaria, secundaria y <b>media superior</b> haciendo que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas en la forma prevenida por las Leyes y conforme a los planes y programas que de acuerdo con ellas se expidan.</p>
<p><b>Artículo 29.</b> No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; <b>Procurador General de Justicia</b>, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público dentro de los tres días siguientes a la fecha de inicio del proceso electoral.</p>	<p><b>Artículo 29.</b> No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; <b>Fiscal General</b>, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público <b>por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, así como los integrantes de los organismos Electorales, el término de su separación se computará un año antes de la elección.</b></p>
<p><b>Artículo 42....</b>          El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar al</p>	<p><b>Artículo 42....</b>          El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar al</p>

<p>Gobernador ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada y al Procurador General de Justicia, quienes comparecerán ante el Congreso y bajo protesta de decir verdad, rendirán un informe sobre el estado que guardan sus respectivos ramos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Gobernador ampliar la información mediante pregunta por escrito y citar a los titulares de las dependencias de la administración pública centralizada y descentralizada y <b>al Fiscal General</b>, quienes comparecerán ante el Congreso y bajo protesta de decir verdad, rendirán un informe sobre el estado que guardan sus respectivos ramos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 47....</b>  <b>I....</b>  <b>II....</b>  <b>III.</b> Crear nuevas Municipalidades y modificar los límites de los ya existentes, en los términos y condiciones previstos en la ley de la materia.  <b>IV. Resolver en forma definitiva los conflictos sobre límites territoriales de los municipios que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de la mayoría calificada del Congreso.</b>  <b>V. a VIII. ...</b>  <b>IX.</b> Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad Pública, que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución.  <b>X. a XIV. ...</b>  <b>XV.</b> Declarar a pedimento del <b>Procurador General de Justicia</b> cuando ha lugar a formación de causa contra el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, el Secretario General de Gobierno y los demás secretarios del despacho, tanto por delito de orden común, como por delitos o faltas oficiales, erigiéndose para el caso en Gran Jurado. Tratándose del <b>Procurador General de Justicia</b>, la petición deberá hacerla el Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría.  <b>XVI. a XXXIX. ...</b></p>	<p><b>Artículo 47....</b>  <b>I....</b>  <b>II....</b>  <b>III.</b> Crear nuevas Municipalidades y <b>reconocer en la legislación</b> los límites de las ya existentes, en los términos y condiciones previstos en la ley de la materia;  <b>IV. DEROGADA</b>   <b>V. a VIII....</b>  <b>IX.</b> Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al <b>Fiscal General</b> y al Secretario de Seguridad Pública, con base en las propuestas que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución y las leyes aplicables.  <b>X. a XIV....</b>  <b>XV.</b> Declarar a pedimento <b>del Fiscal General</b> cuando ha lugar a formación de causa contra el Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, el Secretario General de Gobierno y los demás secretarios del despacho, tanto por delito de orden común, como por delitos o faltas oficiales, erigiéndose para el caso en Gran Jurado. Tratándose del <b>Fiscal General del Estado</b>, la petición deberá hacerla el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General  <b>XVI. a XXXIX. ...</b></p>
<p><b>Artículo 62....</b>  <b>I. y II. ...</b>  <b>III.</b> No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo</p>	<p><b>Artículo 62....</b>  <b>I. y II. ...</b>  <b>III.</b> No ser Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo</p>

<p>Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; <b>Procurador General de Justicia</b>, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público dentro de los tres días siguientes a la fecha de inicio del proceso electoral.                  IV. a VI. ...</p>	<p>Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna Dependencia del Ayuntamiento; <b>Fiscal General</b>, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o Titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrantes de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; el titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público al menos <b>90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, así como los integrantes de los organismos Electorales, el término de su separación se computará un año antes de la elección.</b>                  IV. a VI. ...</p>
<p><b>Artículo 69....</b>  <b>I. a IX....</b>                  X. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a estos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.                   XI....                  XII....                  Designar, con ratificación del Congreso, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública.                  XIII. a XXVI. ...                  XVII. Pasar al <b>Procurador General de Justicia</b> en el Estado, todos los asuntos que deban ventilarse ante tribunales para que ejercite ante ellos las atribuciones de su ministerio.</p>	<p><b>Artículo 69....</b>  <b>I. a IX. ...</b>                  X. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a estos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones, <b>además de establecer las medidas correspondientes para la organización del sistema penitenciario basado en el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.</b>                  XI....                  XII....  <b>Someter a la aprobación del Congreso, la designación del Fiscal General y del Secretario de Seguridad Pública.</b>                  XIII. a XXVI. ...                  XXVII. Turnar al <b>Fiscal General</b>, todos los asuntos que deban ventilarse ante tribunales para que ejercite ante ellos las atribuciones de su ministerio.</p>
<p><b>Artículo 81....</b>                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 81....</b>                  ...                  ...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados, y si lo fueren, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Los Magistrados <b>Numerarios</b> del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo diez años, podrán ser ratificados <b>por una sola vez y por el mismo período, salvo que por edad aplique la causa de retiro forzoso. Durante el desempeño de sus funciones</b> sólo podrán ser removidos del cargo en los términos del Título Octavo de esta Constitución y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 83....</b>  <b>I. a V. ...</b>  <b>VI.</b> No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, <b>Procurador General de Justicia</b> o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 83....</b>  <b>I. a V. ...</b>  <b>VI.</b> No haber sido Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, <b>Fiscal General</b> o Diputado local, durante el año previo al día de la designación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 87....</b>          Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, en tanto el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, resuelve, de entre los Supernumerarios, la designación del Magistrado sustituto, observándose en cuanto a la vacante el procedimiento dispuesto por el artículo 83 de esta Constitución. Si el nombramiento estuviere ratificado y el titular no aceptara el cargo, se hará nueva designación.</p>	<p><b>Artículo 87....</b>          Si la falta fuere definitiva, entrará provisionalmente en funciones el Magistrado Supernumerario que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, <b>en atención al orden de prelación previsto en el decreto de su designación, situación que se hará del conocimiento del Gobernador y del Congreso o Diputación Permanente para proceder a la designación de un Magistrado Numerario por un nuevo periodo, de conformidad a lo previsto por el artículo 83 de esta Constitución, sin exceder del término de sesenta días entre la</b></p>

	<p><b>ausencia y la designación.</b>  <b>La terna que someta el Gobernador para la designación del Magistrado Numerario, podrá incluir a personas que en ese momento tengan el carácter de Magistrados Supernumerarios.</b></p>
<p><b>Artículo 91....</b>                  ...                  ...                  ...  <b>I. ...</b>  <b>II. ...</b>                  a) El <b>Procurador General de Justicia del Estado;</b>                  b) a d) ...  <b>III. a VI. ...</b>  <b>VII.</b> Los demás que con base en la Constitución Federal, esta Constitución y demás leyes, se le confieran.  <b>VIII....</b></p>	<p><b>Artículo 91....</b>                  ...                  ...                  ...  <b>I....</b>  <b>II....</b>                  a) <b>Fiscal General del Estado;</b>                  b) a d) ...  <b>III. a VI. ...</b>  <b>VII. De los conflictos por límites territoriales entre dos o más municipios del estado en los términos que establezca la ley de la materia, y</b>  <b>VIII....</b></p>
<p><b>Artículo 92.</b> El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales ante los Tribunales de Justicia.</p>	<p><b>Artículo 92.</b> El Ministerio Público es el representante legítimo de los intereses sociales <b>y es una institución con autonomía en términos de ley, que se rige en el ejercicio de sus funciones por los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.</b></p>
<p><b>Artículo 93.</b> Ejerce las funciones de Ministerio Público en el Estado, el Procurador General de Justicia que será el jefe nato de él y los agentes que determine la ley.</p>	<p><b>Artículo 93.</b> Ejerce las funciones de Ministerio Público en el Estado el <b>Fiscal General, quien durará en el cargo siete años pudiendo ser ratificado por única vez por un periodo igual y será el jefe nato de aquél y los agentes que determine la ley.</b></p>
<p><b>Artículo 94.</b> Para ser Procurador General de Justicia del Estado, se necesitan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.                  La propuesta y ratificación respectivas, se harán dentro del plazo de diez días naturales conforme las bases estipuladas en esta Constitución. El Procurador podrá ser removido solamente en términos del Título Octavo de esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 94.</b> Para ser designado <b>Fiscal General</b>, se necesitan los mismos requisitos que para ser <b>Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, salvo lo previsto para el caso de la profesión, pues en este caso deberá contar invariablemente con título de Licenciado en Derecho.</b>                  La propuesta y ratificación respectivas, <b>se harán conforme las bases estipuladas en esta</b> Constitución y en las leyes aplicables. <b>El Fiscal General</b> podrá ser removido solamente en términos del Título Octavo de esta Constitución.</p>

<p><b>Artículo 95.</b> No podrá ser <b>Procurador General de Justicia del Estado</b> quien haya ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación.</p>	<p><b>Artículo 95.</b> No podrá ser <b>Fiscal General</b>, quien haya ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o Consejero de la Judicatura, durante el año previo al día de la designación.</p>
<p><b>Artículo 96.</b> Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el <b>Procurador General de Justicia</b>.</p>	<p><b>Artículo 96.</b> Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el <b>Fiscal General</b>.</p>
<p><b>Artículo 100....</b>          Las facultades y obligaciones del <b>Procurador General de Justicia</b> y de los Agentes del Ministerio Público, serán las que se determinen en la ley de la materia.</p>	<p><b>Artículo 100....</b>          Las facultades y obligaciones del <b>Fiscal General</b> y de los Agentes del Ministerio Público, serán las que se determinen en la ley de la materia.</p>
<p><b>Artículo 101....</b>          ...</p> <p>La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; tendrá un Consejo Consultivo integrado por el número de consejeros que fije la ley los cuales serán elegidos por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por el propio Congreso.</p> <p>El Presidente, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años y no podrá ser reelecto y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 101....</b>          ...</p> <p><b>Todo servidor público o autoridad está obligado a responder las recomendaciones que le formule el organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además la Cámara de Diputados, o en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar a solicitud del organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, en los términos que disponga la ley.</b></p> <p>La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; tendrá un Consejo Consultivo integrado por el número de consejeros que fije la ley los cuales serán elegidos por el voto <b>de las dos terceras partes de los</b> miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con la misma votación. <b>La integración de las propuestas por parte del Congreso para la elección de los integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley.</b></p> <p>El Presidente, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos del párrafo anterior. Durará en su <b>cargo</b> cinco años, <b>pudiendo ser reelecto por única vez por un período igual en los términos que disponga la ley.</b></p> <p>Solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución.</p>

<p>El Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit presentará anualmente al Congreso un informe de actividades.                  Al efecto comparecerá, ante la Cámara en los términos que disponga la ley.</p>	<p>El Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nayarit presentará anualmente al Congreso un informe de actividades.                  Al efecto comparecerá, ante la Cámara en los términos que disponga la ley.</p>
<p><b>Artículo 102.</b> El servicio de defensoría de oficio del fuero común estará a cargo del Poder Ejecutivo quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República.                  La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.</p>	<p><b>Artículo 102.</b> El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública del fuero común de calidad, que estará a cargo del Poder Ejecutivo, quien obligatoriamente deberá proveer en forma gratuita la prestación de asesoría y asistencia legal a quienes carezcan de recursos económicos para contratar servicios profesionales y para los fines que expresamente dispone la Constitución General de la República, y asegurará las condiciones de un servicio profesional de carrera para los defensores.                  La Ley organizará la institución, fijará su estructura administrativa, los requisitos para desempeñarse como defensor de oficio y las bases de coordinación con las instituciones educativas y asociaciones o colegios de profesionistas.</p>
<p><b>Artículo 104.</b> Para ser magistrado del Tribunal se requiere:  <b>I. a VI. ...</b>  <b>VII.</b> No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular durante el año anterior al nombramiento, ni haber sido secretario del despacho del Poder Ejecutivo, <b>Procurador General de Justicia</b> o haber pertenecido a las fuerzas armadas; y</p>	<p><b>Artículo 104.</b> Para ser magistrado del Tribunal se requiere:  <b>I. a VI. ...</b>  <b>VII.</b> No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular durante el año anterior al nombramiento, ni haber sido secretario del despacho del Poder Ejecutivo, <b>Fiscal General</b> o haber pertenecido a las fuerzas armadas, y</p>
<p><b>Artículo 109.</b> Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV.</b> No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; <b>Procurador General de Justicia</b>, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrante de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos; titular de organismo autónomo o descentralizado</p>	<p><b>Artículo 109.</b> Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos, se requiere:  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV.</b> No ser Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal; Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; <b>Fiscal General</b>, Diputado Local o Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado; miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal o integrantes de los organismos Electorales, con excepción de los representantes de los partidos políticos, titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así</p>

<p>federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público dentro de los tres días siguientes a la fecha de inicio del proceso electoral; y</p>	<p>como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo <b>menos noventa días antes del día de la elección.</b>  <b>En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal señalados anteriormente, así como los integrantes de los organismos Electorales, el término de su separación se computará un año antes de la elección, y</b></p>
<p><b>Artículo 111.</b> Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.          En todo caso los Ayuntamientos tendrán facultades para:  <b>I. ...</b>  <b>II. ...</b>  <b>III.</b> En los términos de las leyes federales y estatales:          a) a h) ...          i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.          En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán.</p>	<p><b>Artículo 111.</b> Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.          En todo caso los Ayuntamientos tendrán facultades para:  <b>I. ...</b>  <b>II. ...</b>  <b>III.</b> En los términos de las leyes federales y estatales:          a) a h) ...          i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.          En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán <b>los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.</b></p>
<p><b>Artículo 121.</b> El Órgano de Fiscalización Superior del Estado del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.          ...          Apartado A. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado tendrá a su cargo:  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV. ...</b>          ...          ...          Los sujetos fiscalizables facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso,</p>	<p><b>Artículo 121.</b> El Órgano de Fiscalización Superior del Estado del Congreso del Estado, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.          ...          Apartado A. El Órgano de Fiscalización Superior del Estado tendrá a su cargo:  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV. ...</b>          ...          ...          Los sujetos fiscalizables facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones y, en caso de no hacerlo, se harán acreedores a las sanciones que establezca la ley. Asimismo, los servidores <b>públicos</b> locales, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada,</p>

<p>mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p><b>Apartado B. ...</b></p>	<p>fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.</p> <p>...</p> <p><b>Apartado B. ...</b></p>
<p><b>Artículo 121 Bis.</b> El Congreso del Estado designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presente. Dicho titular durará en su cargo siete años. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos de responsabilidad previstos en esta Constitución.</p> <p>Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p><b>I. a V....</b></p> <p><b>VI.</b> No haber sido Gobernador, Secretario del Despacho o titular de alguna entidad paraestatal y órgano autónomo, Magistrado, <b>Procurador General de Justicia</b>, miembro del Consejo de la Judicatura, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente, Regidor, Síndico o Tesorero Municipal o dirigente del algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en el año inmediato a la propia designación;</p> <p><b>VII....</b></p>	<p><b>Artículo 121 Bis.</b> El Congreso del Estado designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presente. Dicho titular durará en su cargo siete años. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos de responsabilidad previstos en esta Constitución.</p> <p>Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior se requiere cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p><b>I. a V....</b></p> <p><b>VI.</b> No haber sido Gobernador, Secretario del Despacho o titular de alguna entidad paraestatal y órgano autónomo, Magistrado, <b>Fiscal General</b>, miembro del Consejo de la Judicatura, Senador, Diputado Federal o Local, Presidente, Regidor, Síndico o Tesorero Municipal o dirigente del(SIC) algún partido político, ni haber sido postulado para cargo de elección popular en el año inmediato a la propia designación;</p> <p><b>VII....</b></p>
<p><b>Artículo 124.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el <b>Procurador General de Justicia</b>, los Jueces de Primera Instancia, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero,</p>	<p><b>Artículo 124.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los miembros del Consejo de la Judicatura, los Secretarios de Despacho y los Servidores Públicos de la estructura básica centralizada, el <b>Fiscal General</b>, los Jueces de Primera Instancia, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos y empresas descentralizadas, los de sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y los de Fideicomisos Públicos, los Coordinadores Generales, Presidentes, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos de la Entidad, así como el Secretario, Tesorero, Directores, Jefes de</p>

Directores, Jefes de Departamento y oficinas de los mismos. ... ... ... ... ...	Departamento y oficinas de los mismos. ... ... ... ... ...
<p><b>Artículo 131.</b> Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán ser presentadas por cualquier diputado integrante de la legislatura o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado, necesitándose para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados miembros del Congreso, así como también de las dos terceras partes de los ayuntamientos.</p>	<p><b>Artículo 131.</b> Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto deberán ser presentadas por cualquier diputado integrante de la legislatura o ser iniciadas por el Ejecutivo del Estado, necesitándose para su aprobación el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Diputados miembros del Congreso, así como también de las dos terceras partes de los ayuntamientos.</p> <p><b>A partir de la recepción del proyecto de reforma o adición a esta Constitución que les remita el Congreso a los Ayuntamientos, contarán con un plazo de treinta días hábiles para emitir su voto y hacerlo del conocimiento de la Legislatura; en caso de omisión se computará en sentido aprobatorio.</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 1.</b> El Pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del ser humano son la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y hacer respetar las garantías que otorga la presente Constitución.</p> <p>...</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 1.</b> El pueblo nuevoleonés reconoce que los <b>derechos humanos son fundamentales</b> para la base y el objeto de las instituciones sociales. <b>Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución.</b></p> <p>...</p> <p><b>Todas las Leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.</b></p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, <b>preferencias sexuales</b>, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos humanos y libertades.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 3....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria que conformarán la educación básica obligatoria.</p> <p>La educación que imparta el Estado, será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 3....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Estado impartirá educación preescolar, primaria, secundaria <b>y media superior</b>, que conforman la educación básica obligatoria.</p> <p>La educación que imparta el Estado, será gratuita y tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez el amor a la patria, <b>el respeto a los derechos humanos</b> y la conciencia de la solidaridad internacional en la Independencia y en la justicia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p><b>Artículo 17....</b>                  El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p style="text-align: center;">...</p> <p><b>Artículo 17....</b>                  El Ejecutivo del Estado organizará el sistema penitenciario sobre la base <b>del respeto a los derechos humanos</b>, trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p> <p>...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>Artículo 30.</b> El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 30.</b> El Gobierno <b>del Estado de Nuevo León</b>, es Republicano, <b>Democrático, Laico</b>, Representativo y Popular; se ejercerá por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 34....</b>  <b>I.</b> Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria y reciban la militar en los términos que establezca la ley.</p>	<p><b>Artículo 34....</b>  <b>I.</b> Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria, secundaria, <b>media superior</b> y reciban la militar en los términos que establezca la Ley;</p>
<p><b>Artículo 85.</b> Al Ejecutivo corresponde:  <b>I.</b> Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos y, al efecto, mantener la paz, tranquilidad y orden públicos en todo el Estado;  <b>II.</b> a <b>XXVIII.</b> ...</p>	<p><b>Artículo 85.</b> Al Ejecutivo corresponde:  <b>I.</b> Proteger la seguridad de las personas y sus bienes, <b>así como los derechos humanos del individuo</b>, a efecto de mantener la paz, tranquilidad y el orden público en todo el Estado;  <b>II.</b> a <b>XXVIII.</b> ...</p>
<p><b>Artículo 87....</b>                  ...                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 87....</b>                  ...                  ...                  ...</p>

<p>...</p> <p>...</p> <p>Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Una Ley determinará la organización, funcionamiento, competencia y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, <b>que será un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará con un Consejo Consultivo que se ajustará a un procedimiento de convocatoria pública, en los términos y condiciones que determine la Ley.</b></p> <p><b>El organismo a que se refiere el párrafo anterior conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen estos derechos, con excepción de los del Poder Judicial del Estado.</b></p> <p><b>Asimismo, formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculativas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</b></p> <p><b>Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y publicar su negativa. El Congreso del Estado a petición de este organismo, podrá solicitar a las autoridades o servidores públicos responsables, un informe por escrito, a efecto de que explique el motivo de su negativa.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 110.</b> Recibir del Gobernador, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados de la Sala Superior y de las Salas Ordinarias del Tribunal de Justicia Administrativa, Procurador General de Justicia, Consejeros de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, Auditor General del Estado y, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado en su caso, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las Leyes que de ambas emanen.</p>	<p><b>Artículo 110.</b> Podrán ser sujetos a Juicio Político los Diputados al Congreso del Estado, los Comisionados Ciudadanos de la Comisión Estatal Electoral, los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los Consejeros de la Judicatura del Estado, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los Jueces, el Procurador General de Justicia, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de</p>

	<b>participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos.</b>
--	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE OAXACA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 17....</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      En el territorio del Estado, éste tiene el derecho de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para procurar una distribución equitativa de la riqueza pública y para asegurar la conservación del equilibrio ecológico, dictando las medidas necesarias para impulsar el desarrollo de la economía y la sociedad.                      Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo económico para garantizar que éste sea integral, que fortalezca su soberanía y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 17....</b>                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      ...                      En el territorio del Estado, éste tiene la facultad de regular el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, para procurar una distribución equitativa de la riqueza pública y para asegurar la conservación del equilibrio ecológico <b>y la protección del ambiente</b>, dictando las medidas necesarias para impulsar el desarrollo sustentable de la economía y la sociedad.                      Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo económico para garantizar que este sea integral <b>y sustentable</b>, que fortalezca la soberanía y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.</p>
<p><b>Artículo 42.</b> La Legislatura tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el treinta y uno de marzo, y el segundo periodo, dará principio el primero de junio y concluirá el quince de agosto.                      ...</p>	<p><b>Artículo 42.</b> La Legislatura tendrá periodos ordinarios de sesiones dos veces al año; el primer periodo de sesiones dará principio el día quince de noviembre y concluirá el treinta de abril, y el segundo periodo, dará principio el primero de junio y concluirá el <b>treinta de septiembre</b>.                      ...</p>
<p><b>Artículo 59. ...</b>  <b>I. a XX....</b>  <b>XXI Bis.</b> Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los Municipios del Estado, la celebración de contratos para prestación de servicios a largo plazo, que tengan por objeto crear infraestructura pública, con la participación del sector privado. Asimismo, aprobar en el Presupuesto de Egresos correspondiente, las partidas necesarias</p>	<p><b>Artículo 59. ...</b>  <b>I. a XX....</b>  <b>XXI Bis.</b> Autorizar al Titular del Poder Ejecutivo, <b>la ejecución de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, así como las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de dichos proyectos en los Presupuestos de Egresos del Estado, en</b></p>

para cumplir con las obligaciones contraídas con motivo de dichos contratos, durante la vigencia de los mismos;

**XXII.** Dictaminar anualmente la Cuenta Pública del Estado; para revisar y fiscalizar ésta, la de los Municipios, así como la actuación de los órganos autónomos, y de cualquier persona física o moral que administre recursos públicos, el Congreso del Estado contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado.

En el año que concluya el mandato del Poder Ejecutivo del Estado y de los Municipios, la presentarán al Congreso conforme a los plazos, formas y procedimientos establecidos en la Ley respectiva.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación cuando se presente solicitud para que sea justificada, a juicio del Congreso del Estado; a condición de que sea presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, para lo cual deberá comparecer, ante el pleno, el secretario de Finanzas o bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de Cuenta Pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de treinta días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública.

Tratándose de la Cuenta Pública de los poderes del Estado, órganos autónomos, entes públicos estatales, y todos aquellos entes estatales que ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas y Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, a más tardar el 31 de marzo a la información correspondiente al año inmediato anterior y, demás información que estas soliciten conforme a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

Con base en el análisis del contenido de la Cuenta Pública y las conclusiones técnicas del informe de resultados que le presente la Auditoría Superior del Estado a más tardar el veinte de febrero del año siguiente al de su presentación, el Congreso concluirá la revisión y el dictamen de la Cuenta Pública del Estado a más tardar el quince de agosto del año siguiente de su presentación, sin menoscabo de que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por la entidad de fiscalización seguirán su curso en términos de la

**términos de lo dispuesto por la Ley reglamentaria. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes.**

**XXII.** Dictaminar anualmente la Cuenta Pública del Estado y Municipios, el Congreso del Estado contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la revisión y fiscalización de las mismas.

**Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas cuando se presente solicitud para que sea justificada, a juicio del Congreso del Estado; a condición de que sea presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, para lo cual deberá comparecer el Secretario de Finanzas o bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de Cuenta Pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de quince días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior del Estado contará con el mismo tiempo adicional para la presentación el informe de resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.**

Tratándose de la Cuenta Pública del Estado, **los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda la información correspondiente al año inmediato anterior atendiendo al contenido señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.**

**La Auditoría Superior del Estado a más tardar el 15 de septiembre de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, los informes de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 30 de septiembre del año de su presentación, concluirá su revisión y**

<p>normatividad aplicable.</p> <p>...</p> <p><b>XXIII. y XXV. ...</b></p> <p><b>XXVI.</b> Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado;</p>	<p><b>dictamen.</b></p> <p><b>Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, la Auditoría Superior del Estado deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen. Tratándose del tercero y cuarto trimestres, la Auditoría Superior del Estado tendrá que remitir el informe de resultados que corresponda a ambos trimestres el 15 de septiembre del año de presentación del cuarto trimestre, y el Congreso concluirá su revisión y dictamen a más tardar el 30 de septiembre del mismo año.</b></p> <p>...</p> <p><b>XXIII. y XXV. ...</b></p> <p><b>XXVI.</b> Dictar las disposiciones necesarias para liquidar y amortizar las deudas que tuviere el Estado;</p> <p><b>Aprobar al Titular del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos la afectación como fuente o garantía de pago de los ingresos que les correspondan y sean susceptibles de afectación conforme a la legislación aplicable o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de procesos de burSATILIZACIÓN, deuda pública o de proyectos de asociación pública privada, que contrate el estado o en su caso los municipios, no podrán destinar más de lo que establezcan las leyes respectivas. Así mismo autorizar la desafectación de esos ingresos en términos de la legislación aplicable.</b></p> <p><b>XXVII. a LVXIII....</b></p>
<p><b>Artículo 65 BIS....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p>	<p><b>Artículo 65 BIS....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. a IV. ...</b></p>

<p>V. Entregar al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la Cuenta Pública del Estado, así como de la revisión y fiscalización practicada a los informes periódicos que le presenten los entes fiscalizables del Estado, en los plazos y con las modalidades que la ley señale.                  VI.- ...</p>	<p>V. Entregar al Congreso del Estado, los informes de resultados de la revisión de la Cuenta <b>Pública de los poderes del Estado, órganos autónomos y municipios</b>, así como de la revisión y fiscalización practicada a los informes periódico0s que le presenten los entes fiscalizables del Estado, en los plazos y con las modalidades que la ley señale.                  VI.- ...</p>
<p><b>Artículo 80....</b>                  I. a III. ...                  IV. Presentar al Congreso en los primeros cinco días de diciembre de cada año la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos Generales del Estado, con los anexos que determine la ley;                  V. Presentar a la Legislatura a más tardar el 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al año inmediato anterior;                  VI. a XXX. ...</p>	<p><b>Artículo 80....</b>                  I. a III. ...                  IV. Presentar al Congreso <b>a más tardar el 25 de noviembre de cada año</b> la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, con el contenido y los anexos que determine la ley.                  V. Presentar a la Legislatura a más tardar el 30 de abril de cada año, la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al año inmediato anterior.  <b>En el año que concluya su mandato, la presentará al Congreso conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;</b>                  VI. a XXX. ...</p>
<p><b>Artículo 81....</b>                  I. a III....                  IV. Impedir por motivo alguno, directa ni indirectamente, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura;</p>	<p><b>Artículo 81....</b>                  I. a III. ...                  IV. Impedir por motivo alguno, <b>directa ni indirectamente</b>, el libre ejercicio de las funciones de la Legislatura;                  VI. a XIII. ...</p>
<p><b>Artículo 111....</b>                  I. a VI....                  VII....                  ...                  A. ...                  B. ...                  I. Conocer de las controversias suscitadas por resoluciones que emita la Auditoría Superior del Estado;                  II. a V....</p>	<p><b>Artículo 111....</b>                  I. a VI. ...                  VII. ...                  ...                  A....                  B....                  I. Conocer y <b>resolver mediante juicio</b> las controversias <b>suscitadas por resoluciones sancionatorias que emita la Auditoría Superior del Estado;</b>                  II. a V....</p>
<p><b>Artículo 113....</b>                  ...                  ...                  I....</p>	<p><b>Artículo 113....</b>                  ...                  ...                  I. ...</p>

<p>II.... a) y b) ... c) ... ... ... La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley. ... ... III. a IX....</p>	<p>II. ... a) y b) ... c) ... ... ... La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las <b>obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.</b> ... ... III. a IX....</p>
--	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>ARTÍCULO 3.- ...</b>                      I. ...                      II. ...  <b>PÁRRAFO 4</b>                      El Consejo General se reunirá en la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.                      III. a V. ...</p>	<p><b>ARTICULO 3. ...</b>                      I. ...                      II. ...  <b>PÁRRAFO 4</b>                      El Consejo General se reunirá <b>en la primera semana del mes de febrero del año de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.</b>                      III. a V. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.- ...</b>                      Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.</p>	<p><b>ARTICULO 11...</b>                      Queda prohibida toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos, en razón de discriminación por raza, origen étnico o nacional, genero, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, <b>preferencias sexuales</b>, filiación, instrucción y nivel cultural, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, opiniones expresadas, o cualquier otra que atente contra la dignidad, la libertad o la igualdad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 17.- ...</b>                      I.- Recibir la educación básica en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que expida el Gobernador;                      II. a IV. ...</p>	<p><b>ARTICULO 17.- ...</b>                      I. Recibir la educación básica <b>y media superior</b> en la forma prevista por las leyes y conforme a los reglamentos y programas que expida el Gobernador;                      II. a IV. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.- ...</b>                      I. a III ...                      IV.- Cumplir con todos los programas públicos de salud y escolares obligatorios; y                      V. ...</p>	<p><b>ARTICULO 27.- ...</b>                      I. a III ...                      IV. Cumplir con todos los programas públicos de salud <b>y escolares obligatorios</b>; y                      V. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 50.- ...</b>                      I. ...                      Derogado.                      Derogado.                      II.- ...                      III.- ...</p>	<p><b>ARTICULO 50.-...</b>                      I. ...  <b>Tratándose de la Cuenta Pública Parcial del primer día del mes de noviembre al último día de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, quien hubiere fungido como su Titular, la presentará ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado, dentro de los</b></p>

	<p><b>primeros cinco días del mes de enero del año siguiente, la cual se examinará, revisará, calificará y aprobará en este Periodo de Sesiones.</b></p> <p><b>Por lo que hace a la Cuenta Pública Parcial del primer año de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, será presentada por su Titular ante el Congreso del Estado, dentro del mes de enero del año siguiente, para su examen, revisión, calificación y aprobación durante este Periodo de Sesiones.</b></p> <p><b>II. ...</b></p> <p><b>En el año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo y del Legislativo del Estado, dentro de los primeros quince días del mes de julio, serán presentadas por sus respectivos titulares ante el Congreso del Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas Parciales correspondientes a los meses de enero a junio.</b></p> <p><b>En el supuesto a que se refiere el párrafo anterior, la Legislatura en funciones sesionará de manera Ordinaria del primer día hábil del mes de septiembre al catorce del mismo mes y año, en el que incluirán en la agenda legislativa, el examen, revisión, calificación y aprobación de las Cuentas Públicas Parciales de enero a junio, declarando si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.</b></p> <p><b>III. ...</b></p> <p><b>En el caso del año de conclusión de la administración constitucional del Ejecutivo del Estado, deberá incluirse en la agenda legislativa, el examen, revisión, calificación y aprobación de la Cuenta Pública Parcial correspondiente a los meses de julio a octubre, que deberá ser presentada por su Titular ante el Congreso de Estado por conducto de la Auditoría Superior del Estado dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, declarando en el mismo Periodo de Sesiones, si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las partidas respectivas de los presupuestos, si los gastos están justificados y si ha lugar o no a exigir responsabilidades.</b></p> <p><b>Tratándose del año de conclusión del periodo constitucional de la Legislatura del Estado, deberá preverse en el mismo Periodo de</b></p>
--	---

	<p><b>Sesiones, el examen, revisión, calificación y aprobación de la Cuenta Pública Parcial correspondiente del día 1 de julio al día de conclusión de la Legislatura anterior, que deberá ser presentada por quien fungiera como Titular, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre, realizando las declaraciones previstas en el párrafo anterior.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 57.-</b> Son facultades del Congreso:                  I. a IX...                  X.- Nombrar y remover a los servidores públicos que por ley le correspondan; así como al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución;                  XI.- Dictaminar las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado con base en el Informe del Resultado de la revisión que este le remita en cualquiera de los periodos de sesiones a que se refiere esta Constitución;                  XII. a XIV. ...                  XV.- Conocer y resolver sobre las renunciaciones; así como de las licencias por más de treinta días del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Contencioso Administrativo, de los del Tribunal Electoral del Estado, del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y demás que conforme a Ley deba conocer; .                  XVI. a XXII. ...                  XXIII.- Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, al Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, a los Consejeros Electorales y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a los suplentes de estos, así como al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y a todos los demás que conforme a las Leyes no deban otorgar protesta ante otra autoridad;                  XXIV. a XXXIII. ...</p>	<p><b>ARTICULO 57.-</b> Son facultades del Congreso:                  I. a IX...                  X. Nombrar y remover a los servidores públicos que por ley le correspondan; así como al Titular de la <b>Auditoría Superior del Estado</b>, de acuerdo a lo previsto en esta Constitución;                  XI. Dictaminar las Cuentas Públicas de los Poderes del Estado, de los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, con el apoyo de la <b>Auditoría Superior del Estado</b> con base en el Informe del Resultado de la revisión que éste le remita en cualquiera de los periodos de sesiones a que se refiere esta Constitución;                  XII. a XIV. ...                  XV. Conocer y resolver sobre las renunciaciones; así como de las licencias por más de treinta días del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Contencioso Administrativo, de los del Tribunal Electoral del Estado, del <b>Auditor Superior del Estado</b> y demás que conforme a Ley deba conocer;                  XVI. a XXII. ...                  XXIII. Recibir la protesta Constitucional a los Diputados, al Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, a los Consejeros Electorales y al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, a los suplentes de éstos, así como al <b>Auditor Superior del Estado</b>, y a todos los demás que conforme a las Leyes no deban otorgar protesta ante otra autoridad;                  XXIV. a XXXIII. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 61.-</b> Son atribuciones de la Comisión Permanente:                  I. ...                  II. Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, de los Consejeros Electorales, del Consejero Presidente del</p>	<p><b>ARTICULO 61.-</b> Son atribuciones de la Comisión Permanente:                  I. ...                  II. Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Electoral del Estado, de los Consejeros Electorales, del Consejero Presidente del</p>

<p>Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y demás que conforme a Ley deba conocer el Congreso;</p> <p>III. Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el numero de estos no exceda de la mitad de los que la integran, al Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y a los servidores públicos de la Legislatura; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado y demás que conforme a Ley corresponda al Congreso;</p> <p>IV. a VIII. ...</p>	<p>Consejo General del Instituto Electoral del Estado, del <b>Auditor Superior del Estado</b> y demás que conforme a ley deba conocer el Congreso;</p> <p>III. Conceder licencias al Gobernador del Estado, a los Diputados cuando el número de éstos no exceda de la mitad de los que la integran, <b>al Auditor Superior del Estado</b> y a los servidores públicos de la Legislatura; y nombrar en calidad de provisionales, Gobernador del Estado, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, del <b>Auditor Superior del Estado</b> y demás que conforme a ley corresponda al Congreso;</p> <p>IV. a VIII. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 102.- ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a). y b). ...</p> <p>c). En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;</p> <p>d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;</p> <p>e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditaran de entre los Partidos. Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Municipio, de acuerdo con las formulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.</p> <p>f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.</p> <p>II.- No podrán ser electos para el periodo inmediato, como propietarios:</p> <p>a). Los Presidentes Municipales, Regidores y Sindico de los Ayuntamientos, electos popularmente.</p> <p>b). Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.</p> <p>III a V. ...</p>	<p><b>ARTICULO 102.- ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>a). y b). ...</p> <p><b>c).- En los municipios que conforme al último censo general de población tengan de sesenta mil a noventa mil habitantes, hasta con tres regidores, que serán acreditados conforme al mismo principio;</b></p> <p><b>d) En los demás Municipios, hasta con dos Regidores que serán acreditados conforme al mismo principio;</b></p> <p><b>e) En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, los Regidores se acreditarán de entre los Partidos Políticos minoritarios que hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida en el Municipio, de acuerdo con las fórmulas y procedimientos que establezca la Ley de la materia.</b></p> <p><b>f) En todo caso, en la asignación de Regidores de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las planillas correspondientes, con excepción de quienes hubiesen figurado como candidatos a Presidente Municipal o Primer Regidor y a Síndico.</b></p> <p><b>II.- No podrán ser electos para el período inmediato, como propietarios:</b></p> <p><b>a).- Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndico de los Ayuntamientos, electos popularmente.</b></p> <p><b>b).- Las personas que desempeñen o hayan desempeñado las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la</b></p>

	<b>denominación que se les dé y la forma de su nombramiento, designación o elección.</b> III a V. ...
<p><b>ARTÍCULO 113.-</b> El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, es la unidad de fiscalización, control y evaluación, dependiente del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes respectivas, el cual contara con las atribuciones siguientes:</p> <p>I.- ...                      II.- ...                      Sin perjuicio del principio de anualidad, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejercicio y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas estatales, municipales o federales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Sin perjuicio del principio de posterioridad, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, podrá realizar revisiones preventivas;</p> <p>III. a IX. ...                      X.- ...                      El Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que se derive de la convocatoria que emita para tal efecto la Gran Comisión, debiendo contar los aspirantes con experiencia de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.                      El Titular de este Órgano durara en su encargo siete años y podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y procedimientos previstos en el Título Noveno de esta</p>	<p><b>ARTICULO 113.- La Auditoría Superior del Estado</b>, es la Unidad de Fiscalización, Control y Evaluación, dependiente del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan las leyes respectivas, el cual contará con las atribuciones siguientes: <input type="checkbox"/></p> <p>I.- ...                      II.- ...                      Sin perjuicio del principio de anualidad, la <b>Auditoría Superior del Estado</b> podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejercicio y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de programas estatales, municipales o federales.                      Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, emita la <b>Auditoría Superior del Estado</b>, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.                      Sin perjuicio del principio de posterioridad, la <b>Auditoría Superior del Estado</b>, podrá realizar revisiones preventivas;</p> <p>III. a IX. ...                      X.- ...                      El Titular de la <b>Auditoría Superior del Estado</b>, será electo por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura Estatal, de la terna que se derive de la Convocatoria que emita para tal efecto el <b>Órgano de Gobierno del Congreso del Estado</b>, debiendo contar los aspirantes con experiencia de al menos cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.                      El Titular de la <b>Auditoría Superior del Estado</b>, será nombrado por un periodo de siete años; pudiendo ser ratificado por una sola vez</p>

<p>Constitución.                  La ley respectiva determinara los requisitos que debe cumplir el Titular del Órgano de Fiscalización Superior.                  ...</p>	<p><b>para un periodo igual, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de la materia y podrá ser removido exclusivamente, conforme a lo previsto en los artículos 125 fracción II y 127 de esta Constitución.</b>                  La ley respectiva determinará los requisitos que debe cumplir el <b>Titular de la Auditoría Superior.</b>                  ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 114.- ...</b>                  El Órgano de Fiscalización Superior entregara al Congreso del Estado por conducto de la Comisión respectiva, el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas en cualquiera de los periodos de sesiones a que se refiere esta Constitución. Si de la revisión que se realice aparecieren diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, habrá lugar a determinar la responsabilidad de acuerdo con la Ley.</p> <p>El Órgano de Fiscalización Superior, también informara al Pleno del Congreso, a través de la Comisión respectiva, de las Cuentas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido.</p> <p>El incumplimiento de este precepto será causa de responsabilidad de los servidores públicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado o de la Comisión respectiva del Poder Legislativo del Estado. Las sanciones y demás resoluciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado podrán ser impugnadas por los sujetos de revisión y, en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas ante el propio Órgano de Fiscalización, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados directamente por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado en los términos que establezcan su</p>	<p><b>ARTICULO 114.- ...</b>                  La <b>Auditoría Superior</b> entregará al Congreso del Estado por conducto de la Comisión respectiva, el Informe del Resultado de la revisión de las Cuentas Públicas <b>en cualquiera de los periodos de sesiones a que se refiere esta Constitución.</b> Si de la revisión que se realice aparecieren diferencias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, habrá lugar a determinar la responsabilidad de acuerdo con la ley.</p> <p>La <b>Auditoría Superior</b>, también informará al Pleno del Congreso, a través de la Comisión respectiva, de las cuentas que se encuentren pendientes o en proceso de revisión, explicando la razón por la que no se han concluido.</p> <p>El incumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad de los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado o de la <b>Comisión respectiva del Congreso del Estado.</b></p> <p>Las sanciones y demás resoluciones de la <b>Auditoría Superior del Estado</b> podrán ser impugnadas por los sujetos de revisión, y en su caso, por los servidores públicos afectados adscritos a las mismas ante la propia <b>Auditoría Superior</b>, en términos de las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Los Poderes del Estado, los Ayuntamientos y demás sujetos de revisión, deberán proporcionar la información y documentación que solicite la <b>Auditoría Superior del Estado</b> de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los</p>

<p>propia Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p>	<p>responsables serán sancionados directamente por la <b>Auditoría Superior del Estado</b> en los términos que establezcan su propia Ley y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 115.-</b> El Órgano de Fiscalización Superior del Estado, deberá rendir oportunamente, por conducto de la comisión respectiva, los informes que le sean solicitadas por el Congreso del Estado.</p>	<p><b>ARTICULO 115.- La Auditoría Superior del Estado</b>, deberá rendir oportunamente, por conducto de <b>la Comisión respectiva</b>, los informes que le sean solicitados por el Congreso del Estado.</p>
<p><b>ARTÍCULO 118.-</b> Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus grados, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias. ...</p>	<p><b>ARTICULO 118.-</b> Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en <b>todos sus tipos y modalidades educativos</b>, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes. La educación preescolar, primaria, secundaria <b>y media superior</b> son obligatorias. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 125.-</b>                  II.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por:                  III. a VIII. ...</p>	<p><b>ARTICULO 125.-</b> ...                  I.- ...                  II.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, al Gobernador del Estado, Diputados al Congreso Local, <b>Auditor Superior</b> y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por: <input type="checkbox"/>                  III. a VIII. ...</p>
<p><b>ARTÍCULO 126.-</b> ...                  Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que esta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedara el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales ordinarios.</p>	<p><b>ARTICULO 126.-</b> ...                  Para procesar por un delito del orden común a un Diputado, al Gobernador, al <b>Auditor Superior</b> o a un Magistrado, se necesita que la Legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, pero tal declaración no prejuzga sobre los fundamentos de la acusación ni impide que ésta continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero. En el afirmativo, quedará el acusado separado de su cargo y sujeto a la acción de los Tribunales Ordinarios. <input type="checkbox"/>  <b>No se requiere declaración de procedencia en caso de que alguno de los servidores públicos mencionados en el párrafo anterior se encuentre separado de su cargo o aún no lo haya asumido. Tampoco se requerirá cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo si se encuentran en ejercicio de su encargo.</b></p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 31....</b>                      ...</p> <p>Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de un medio ambiente en condiciones adecuadas para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras.</p> <p>Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente equilibrado. El Estado y los Municipios dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas apropiadas que garanticen la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del medio ambiente y el aprovechamiento racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de las personas, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 31....</b>                      ...</p> <p><b>Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.</b></p> <p>Toda persona tiene derecho a <b>gozar</b> individual y colectivamente de un medio ambiente <b>sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo en beneficio de las generaciones presentes y futuras.</b></p> <p>Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente <b>sano</b>. El Estado y los Municipios dictarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas <b>que deberán llevar a cabo las autoridades para garantizar su protección, preservación, restauración y mejoramiento.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 41....</b>  <b>I....</b>  <b>II.</b> Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca a ley.</p> <p><b>III. y IV. ...</b></p>	<p><b>Artículo 41....</b>  <b>I....</b>  <b>II.</b> Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley. <b>El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;</b>  <b>III. y IV. ...</b></p>

<p><b>Artículo 49....</b> ... ... La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones. La Ley reglamentará estas participaciones. ... <b>I. y II. ...</b> <b>III....</b> ... ... ... ... Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde, única y exclusivamente a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos elección popular por ambos principios.</p> <p>... La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a la radio y la televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales. ... <b>1. a 5....</b> <b>6....</b></p>	<p><b>Artículo 49....</b> ... ... La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y estatales, por sí mismos o en coaliciones, <b>así como candidatos independientes.</b> ... <b>I. y II. ...</b> <b>III. ...</b> ... ... ... ... Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la equidad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. Corresponde a <b>los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular por ambos principios. Los ciudadanos tendrán el derecho de solicitar su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.</b></p> <p>... La Ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa y gratuita con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tendrán derecho al uso de los medios de comunicación propiedad del Estado permanentemente y, accederán a la radio y la televisión, de acuerdo a las normas establecidas por el apartado B de la base III del Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, <b>así como las reglas para el acceso de los candidatos independientes a dichas prerrogativas, a efecto de que se encuentren en aptitud de participar en la elección en la cual hayan sido registrados como tales.</b></p> <p>...</p>
---	--

<p>...</p> <p>Los partidos políticos observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso, la duración de las campañas no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>IV. a VII....</b>  <b>VIII....</b>          Los partidos políticos y coaliciones estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.</p>	<p><b>1. a 5. ...</b>  <b>6.- ...</b>          ...  <b>La Ley también establecerá las reglas y límites a que se sujetará el financiamiento de las actividades de los ciudadanos que obtengan su registro como candidatos independientes dentro de un proceso electoral, así como los procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos con los que cuenten, incluyendo aquellos que hubiesen utilizado para financiar las actividades tendentes a obtener dicho registro.</b>          Los partidos políticos y <b>candidatos independientes</b> observarán las disposiciones que se establezcan para las precampañas y campañas electorales; en todo caso la duración de las campañas no podrán exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados a la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>IV. a VII. ...</b>  <b>VIII....</b>          Los partidos políticos y coaliciones, <b>así como candidatos independientes</b>, estarán obligados a retirar su propaganda y llevarla a un centro de reciclaje.</p>
<p><b>Artículo 75....</b>  <b>I. a XLV....</b></p> <p><b>XLVI.</b> Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo;</p>	<p><b>Artículo 75....</b>  <b>I. a XLV....</b>  <b>XLVI. Solicitar, a petición de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables cuando éstos se hayan negado a aceptar o cumplir una Recomendación del mencionado órgano de protección de Derechos Humanos.</b>  <b>La solicitud de comparecencia a que se refiere el párrafo anterior deberá ingresar a la Legislatura por conducto de su Comisión Ordinaria de Derechos Humanos;</b>  <b>XLVII. Solicitar a la Comisión Nacional de los derechos Humanos la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos;</b>  <b>XLVIII.</b> Expedir leyes encaminadas a combatir el alcoholismo;</p>

<p><b>XLVII.</b> Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.  <b>Artículo 90....</b>  <b>I. a XVII. ...</b>  <b>XVIII.</b> Las demás que le confiera esta Constitución y sus Leyes.</p>	<p><b>XLIX.</b> Expedir todas las leyes y decretos que sean necesarios para hacer efectivas las facultades anteriores.  <b>Artículo 90....</b>  <b>I. a XVII. ...</b>  <b>XVIII. Solicitar a la Comisión de Nacional de Derechos Humanos la investigación de hechos que constitutan violaciones graves de Derechos Humanos.</b>  <b>XIX.</b> Las demás que le confiera esta Constitución y sus leyes.</p>
	<p><b>Sección Tercera</b>  <b>De la Administración del Ejecutivo</b></p>
<p><b>Artículo 93.</b> Toda ley o decreto será refrendada por el Secretario de Gobierno y por el funcionario del ramo relativo.</p>	<p><b>Artículo 93.</b> Todos los reglamentos, decretos y acuerdos expedidos por el Gobernador del Estado deberán estar firmados por el Secretario al que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.  <b>Tratándose de los decretos promulgados de las leyes o decretos expedidos por el Congreso del estado, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobierno.</b></p>
<p><b>Artículo 94....</b>  <b>Este Organismo formulará recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las Autoridades respectivas, y no será competente tratándose de asuntos electos, laborales o jurisdiccionales.</b>          El Organismo que establezca la Legislatura se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.          La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo tendrá un Consejo Consultivo integrado por siete Consejeros que serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, mediante el mismo sistema de votación. La ley de la materia determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Legislatura.          ...          Durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser designado exclusivamente para un segundo período y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Octavo de esta Constitución.</p>	<p><b>Artículo 94....</b>          El Organismo que establezca la legislatura se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.          La comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tendrá un Consejo Consultivo integrado por siete Consejeros, que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura o, en sus recesos, por la Diputación Permanente, con las misma votación calificada. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Legislatura, <b>la duración del encargo y los requisitos para acceder a éste.</b>          ...          Durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser <b>reelegido</b> exclusivamente para un segundo período de <b>igual duración</b> y solo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Títulos</p>

<p>...</p>	<p>Octavo de esta Constitución.</p> <p>...</p> <p><b>La Comisión de Derechos Humanos del estado de Quintana Roo, formulará recomendaciones públicas autónomas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, y no será competente tratándose de asuntos electorales o jurisdiccionales. Todo servidor público estará obligado a responder las recomendaciones presentadas por este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dará vista a la Legislatura del Estado por conducto de su Comisión Ordinaria de derechos Humanos, cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos involucrados. La Legislatura, su juicio, podrá citarles a comparecer con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.</b></p>
<p><b>Artículo 98....</b></p> <p>...</p> <p>Las Salas se organizarán por materia o por circuito, y se integrarán con tres Magistrados cada una, a excepción de la Sala Constitucional y Administrativa, la que se integrará con un Magistrado Numerario. Las Salas tendrán la competencia y jurisdicción que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p><b>Artículo 98....</b></p> <p>...</p> <p>Las Salas se organizarán por materia o por circuito y se integrarán con tres Magistrados cada una, a excepción de la Sala Constitucional y Administrativa, la que se integrará con un Magistrado Numerario. <b>Las apelaciones en los Juicios de Oralidad Familiar, serán resueltas de forma unitaria en los casos previstos por la ley, por un Magistrado Numerario, con excepción del Magistrado que integra la Sala Constitucional y Administrativa, del Magistrado Consejero y del propio Presidente del Tribunal Superior de Justicia. Las Salas tendrán la competencia y jurisdicción que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</b></p>
<p><b>Artículo 99.</b> El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado que no integrará Sala, designado por el Tribunal en Pleno en el mes de agosto de cada tres años y podrá ser reelecto en períodos de igual duración, sin que éstos excedan sus períodos de elección o reelección como Magistrado Numerario. A la sesión de Pleno para designar Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se convocará también al Magistrado Consejero para que, con voz y voto, pueda ejercer su derecho a elegir. Cada Sala Colegiada elegirá a su</p>	<p><b>Artículo 99.</b> El Tribunal Superior de Justicia será presidido por un Magistrado que no integrará Sala, designado por el Tribunal en Pleno en el mes de agosto de cada tres años y podrá ser <b>reelecto por una sola vez, para un período de igual duración. A la sesión de Pleno para designar Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se convocará también al Magistrado Consejero para que, con voz y voto, pueda ejercer su derecho a elegir. Cada Sala Colegiada elegirá a su propio Presidente en la primera sesión del año.</b></p>

<p>propio Presidente en la primera sesión del año.                  ...                  ...                  ...</p>	<p>...                  ...                  ...</p>
<p><b>Artículo 100...</b>                  ...                  Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años, podrán ser reelectos por una sola vez para un período de igual duración, y solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución.</p> <p>Los Jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueren ratificados o promovidos, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y la ley.                  ...</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán protesta ante la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso; los Jueces ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y los demás servidores del Poder Judicial ante el Consejo de la Judicatura.                  ...</p>	<p><b>Artículo 100...</b>                  ...                  Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo un período de seis años, podrán ser reelectos por una sola vez, para un período de igual duración, y solo podrán ser separados en los términos que señala el Título Octavo de esta Constitución <b>o en su caso, como consecuencia del retiro forzoso.</b></p> <p>Las y los Jueces durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, podrán ser ratificados <b>por periodos de igual duración, ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; podrán ser removidos en los casos y conforme al procedimiento que establezca la ley</b>                  ...</p> <p><b>Las</b> y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán protesta ante la Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso; <b>las</b> y los jueces <b>y demás servidores del Poder Judicial ante el Consejo de la Judicatura.</b>                  ...</p> <p><b>Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia se retiraran de sus cargos en forma forzosa por alguna de las siguientes causas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Haber concluido, en su caso, los seis años del segundo periodo a que se refiere el párrafo tercero de este artículo.</li> <li>II. Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.</li> <li>III. Padecer incapacidad física o mental declarada legalmente, incluso cuando ésta fuese parcial o transitoria, y siempre que impida el ejercicio de su función.</li> </ol> <p><b>Los Magistrados Numerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado tienen derecho al haber de retiro, siempre y cuando hayan sido reelectos en el cargo mediante Decreto de la Legislatura del Estado, y concluyan los periodos que establece esta Constitución, de conformidad a las disposiciones que establece la Ley Orgánica</b></p>

<p><b>Artículo 135....</b>  <b>I. a III. ...</b></p>	<p><b>del Poder Judicial del Estado.</b>  <b>Artículo 135....</b>  <b>I. a III. ...</b>  <b>IV.-La Ley establecerá los términos y requisitos que deberán satisfacer los ciudadanos que pretendan ser registrados como candidatos independientes a los Ayuntamientos.</b></p>
<p><b>Artículo 153....</b>  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.</b></p> <p><b>VI. a VII. ...</b></p>	<p><b>Artículo 153....</b>  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo podrán autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de prestación de servicios que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Municipio;</b>  <b>VI. a VII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 160....</b>          ...  <b>I. Se impondrá mediante Juicio Político; al Gobernador del Estado, a los Diputados de la Legislatura, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, Magistrados de los Tribunales Unitarios, Jueces de Fuero Común, al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, a los Consejeros Electorales del Consejo General, así como el Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Secretarios y Subsecretarios del Despacho, Procurador General de Justicia del Estado, Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</b></p>	<p><b>Artículo 160....</b>          ...  <b>I. Se impondrá mediante juicio político: a la o el Gobernador del Estado, a las y los Diputados de la Legislatura, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, las y los Magistrados del Tribunal Electoral de Quintana Roo, las y los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial, las y los Magistrados de los Tribunales Unitarios, a la o al Titular del Órgano de Fiscalización Superior, a las o los Consejeros Electorales del Consejo General, así como a la o el Secretarios y Subsecretarios del Despacho, a la o el Procurador General de Justicia del estado, las y los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados del Estado o de los Municipios, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos del Estado o de los Municipios y miembros de los Ayuntamientos; sanciones consistentes en destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio publico, cuando incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.</b>          ...</p>

	... ... ... <b>II. a VIII. ...</b>
--	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE SINALOA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 4º Bis B....</b>  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V....</b></p>	<p><b>Artículo 4º Bis B....</b>  <b>I. a IV. ...</b>  <b>V. En el Estado de Sinaloa se reconoce el pluralismo cultural y el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas, y elevar el bienestar social de sus integrantes. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, religión, la educación bilingüe, usos, costumbres, tradiciones, prácticas democráticas, patrimonio étnico y artesanal, medio ambiente, recursos, medicina tradicional y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.</b>                      ...</p>
<p><b>Artículo 37.</b> En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará de discutir y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. El presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los organismos autónomos que esta Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal y paraestatal. De igual manera, en este primer período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de enero a junio, la cual deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.</p>	<p><b>Artículo 37.</b> En el primer período ordinario de sesiones, el Congreso se ocupará <b>de analizar, discutir y, en su caso, modificar</b> y aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado y las Leyes de Ingresos de los Municipios, para lo cual deberán ser presentados los proyectos respectivos a más tardar el último sábado del mes de noviembre de cada año, a efecto de que puedan regir a partir del primero de enero inmediato. En tanto no se aprueben las nuevas, se tendrán por prorrogadas las correspondientes al año anterior. <b>En el supuesto de que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado sea prorrogada, el monto de las partidas del presupuesto de egresos correspondientes al pago de obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada se ajustará, de manera automática y proporcional, en función de las obligaciones contraídas. El presupuesto de Egresos del Estado deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los organismos autónomos que esta Constitución o las leyes del Estado reconozcan como tales y las entidades de la administración pública estatal y paraestatal. De igual manera, en este primer período revisará y aprobará en su caso, el primer semestre de la</b></p>

<p>...</p>	<p><b>cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente a los meses de enero a junio, la cual deberá ser presentada al Congreso, a más tardar quince días antes de su apertura.</b></p> <p><b>Al aprobar el Congreso la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan en la iniciativa de presupuesto de egresos la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada, celebrados con autorización del Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos. En caso de que, por cualquier circunstancia, se omita considerarlas, se tendrán por incluidas y autorizadas las partidas correspondientes que hubieren sido aprobadas con relación a los mismos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, ajustándose su monto de manera automática en función de las obligaciones contraídas. Si en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior no se hubieren contemplado partidas para cubrir el pago de obligaciones derivadas de empréstitos o de contratos de colaboración público privada aprobados por el Congreso y en la nueva ley no se consideran, se tendrán por incluidas y autorizadas las partidas que fueren necesarias y suficientes para cubrir su pago en términos de lo previsto en los contratos respectivos.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 43....</b>  <b>I. a XX. ...</b>  <b>XXI. Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Egresos del Estado.</b></p>	<p><b>Artículo 43....</b>  <b>I. a XX. ...</b>  <b>XXI. Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos</b></p>

	<p>del Estado, previo examen, discusión y, en su caso, modificación de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Estatal. Asimismo, se podrá autorizar en dicha Ley las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley respectiva; así como las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que se celebren con la previa autorización del Congreso; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en las subsecuentes Leyes de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado;</p> <p><b>XXI Bis.</b> En materia de contratos de colaboración público privada:</p> <p>a) Establecer, mediante la expedición de una ley, las bases conforme a las cuales el Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal; así como los Municipios, los organismos descentralizados municipales, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paramunicipal, podrán celebrar contratos de colaboración público privada; y,</p> <p>b) Autorizar al Estado, a los Municipios, a los organismos descentralizados estatales o municipales, a las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria y a los fideicomisos públicos que formen parte de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal; conforme a las bases que se establezcan en la ley y en los casos que impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, mediante el voto de la mayoría de sus miembros, la celebración de contratos de colaboración público privada, la afectación como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, de los ingresos que les correspondan o, en su caso, de los derechos al cobro de los mismos, respecto al cumplimiento de todo tipo de obligaciones que deriven de dichos contratos o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y para la celebración de las demás modalidades y actos jurídicos que, en términos de lo previsto por la misma, la requieran;</p>
--	--

<p><b>Artículo 65....</b>  <b>I. a XXI. ...</b></p>	<p><b>Artículo 65....</b>  <b>I. a XXI. ...</b>  <b>XXI Bis.</b> Previa autorización del Congreso del Estado, celebrar contratos de colaboración público privada;  <b>XXI Bis A.</b> Previa autorización del Congreso del Estado, otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos;  <b>XXI Bis B.</b> Incluir anualmente, dentro de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada;  <b>XXI Bis C.</b> Informar anualmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública estatal, al rendir la cuenta pública. Incluyendo, asimismo, información detallada sobre los contratos de colaboración público privada en vigor, sobre el otorgamiento de garantías y avales y sobre la afectación de sus ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso;</p>
<p><b>Artículo 124....</b>          Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 145 de la presente Constitución y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Artículo 124....</b>          Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, <b>una vez aprobadas las contribuciones para cubrirlos</b>, y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 145 de la presente Constitución y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  <b>Los Ayuntamientos deberán informar anualmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública municipal, al rendir la cuenta pública. Incluyendo, información detallada sobre los contratos de</b></p>

	<p><b>colaboración público privada en vigor y sobre la afectación de sus ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso.</b></p> <p><b>En todo caso, al aprobar los Ayuntamientos los Presupuestos de Egresos de los Municipios, deberán incluir y autorizar, las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo de los Municipios, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada que en términos de la legislación aplicable constituyan deuda pública, celebrados con autorización del Congreso del Estado, durante la vigencia de los mismos.</b></p> <p><b>Cuando existiendo deuda pública a su cargo, por cualquier circunstancia, no se apruebe el Presupuesto de Egresos de los Municipios, se tendrán por prorrogados los presupuestos respectivos vigentes al finalizar el año anterior, hasta en tanto se aprueben los nuevos y entren en vigor.</b></p>
<p><b>Artículo 125....</b> <b>I. a IX....</b> <b>X. Las demás que les señalen las leyes.</b></p>	<p><b>Artículo 125....</b> <b>I. a IX....</b> <b>X. Autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en las leyes y las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos;</b> <b>XI. Previa autorización del Congreso del Estado, celebrar empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de esta Constitución, establezca el Congreso del Estado en la ley respectiva;</b> <b>XII. Previa autorización del Congreso del Estado, otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública,</b></p>

	<b>o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y, XIII. Las demás que les señalen las leyes.</b>
<b>Artículo 155....</b> Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.  Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.	<b>Artículo 155....</b> Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, <b>incluidos los derivados de contratos de colaboración público privada</b> , y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE SONORA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 22....</b>                      ...                      La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.                      El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.</p> <p>La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinario sucesivos. El Consejo Estatal Electoral será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.                      ...                      ...                      ...</p>	<p><b>Artículo 22....</b>                      ...                      La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal <b>Electoral y de Participación Ciudadana</b>, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley.</p> <p>El Consejo Estatal Electoral <b>y de Participación Ciudadana</b> será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas.</p> <p>La designación de los Consejeros Estatales Electorales compete al Congreso del Estado, previa convocatoria pública que emita el Consejo Estatal Electoral <b>y de Participación Ciudadana</b>, conforme a la Ley. El Congreso del Estado, una vez recibidas las solicitudes, integrará una Comisión Plural encargada de someter la lista de aspirantes a Consejero Estatal Electoral, ante el Pleno, para que lleve a cabo la designación de los ciudadanos que integrarán el Consejo Estatal Electoral <b>y de Participación Ciudadana</b>, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.</p> <p>Los Consejeros Estatales Electorales durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos. El Consejo Estatal Electoral <b>y de Participación Ciudadana</b> será renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.                      ...                      ...                      ...</p>

<p>...</p> <p>A) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo Estatal Electoral, el número de diputados a elegir, el número de planillas de ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la legislatura local y la duración de las campañas electorales. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje que resulte de la suma total de votos obtenidos en las elecciones ordinarias inmediata anterior de ayuntamientos, diputados al Congreso del Estado y, en su caso, de Gobernador.</p> <p>...</p> <p>B) ...</p> <p>C) ...</p> <p>D) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo Estatal Electoral realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>A) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, aplicando los costos mínimos de campaña calculados por el Consejo Estatal Electoral <b>y de Participación Ciudadana</b>, el número de diputados a elegir, el número de planillas de ayuntamientos a elegir, el número de partidos políticos con representación en la legislatura local y la duración de las campañas electorales.</p> <p>...</p> <p>B) ...</p> <p>C) ...</p> <p>D) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El financiamiento público de los partidos políticos y de sus campañas electorales deberá prevalecer sobre los privados, para tal efecto, el Consejo Estatal Electoral <b>y de Participación Ciudadana</b> integrará un órgano de fiscalización que controlará y vigilará el uso de todos los recursos con que cuenten, sean de origen privado o público y propondrá las sanciones que deban imponerse por el uso indebido de estos recursos, de conformidad con lo que establezca la Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Consejo Estatal Electoral <b>y de Participación Ciudadana</b> realizará el cómputo final de la elección de Gobernador del Estado y declarará la validez de la elección y de Gobernador Electo.</p>
--	--

	... ...
<p><b>Artículo 64.</b> El Congreso tendrá facultades:  <b>I. a XIX BIS ...</b>  <b>XX.</b> Para nombrar a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral y a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes comunes del Consejo Estatal Electoral, según el procedimiento establecido por esta Constitución y la ley.</p>	<p><b>Artículo 64.</b> El Congreso tendrá facultades:  <b>I. a XIX BIS. ...</b>  <b>XX.</b> Para nombrar a los magistrados propietarios y a los magistrados suplentes comunes del Tribunal Estatal Electoral y a los consejeros estatales electorales propietarios y suplentes comunes del Consejo Estatal Electoral <b>y de Participación Ciudadana</b>, según el procedimiento establecido por esta Constitución y la ley;</p>
<p><b>Artículo 143.</b> Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.</p>	<p><b>Artículo 143.</b> Se reputará como servidor público para los efectos de este título y será responsable por los actos u omisiones en que incurra en el ejercicio de su función, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza, en la administración pública estatal o municipal, en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial, así como los servidores del Consejo Estatal Electoral <b>y de Participación Ciudadana</b>, Consejeros Distritales Electorales, Consejeros Municipales Electorales, del Tribunal Estatal Electoral y los del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.</p>
<p><b>Artículo 144....</b>  <b>I....</b>                  Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los vocales del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.                  ...</p>	<p><b>Artículo 144. ...</b>  <b>I....</b>                  Solo podrán ser sujetos a juicio político, los diputados al Congreso del Estado, los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Procurador General de Justicia y los subprocuradores, los secretarios y subsecretarios, los jueces de primera instancia, los agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, el secretario del Consejo Estatal Electoral <b>y de Participación Ciudadana</b>, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los vocales del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, presidentes municipales, síndicos, regidores, secretarios y tesoreros de los Ayuntamientos, así como los directores generales y sus equivalentes de las empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, fideicomisos públicos y organismos descentralizados del Estado y de los municipios.                  ...</p>
<p><b>Artículo 146.-</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador,</p>	<p><b>Artículo 146.-</b> Para proceder penalmente contra el Gobernador,</p>

<p>diputados al Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, magistrados regionales de Circuito y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Procurador General de Justicia, secretarios y subsecretarios, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos, jueces de primera instancia y agentes del ministerio público, los consejeros estatales electorales, secretario del Consejo Estatal Electoral, los magistrados y secretario general del Tribunal Estatal Electoral, los vocales del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>diputados al Congreso del Estado, magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, <b>Procurador General de Justicia, titulares de las dependencias de la administración pública directa del Poder Ejecutivo del Estado</b>, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, los consejeros estatales electorales y los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión y por dos terceras partes si se trata del Gobernador, si ha lugar a proceder contra el inculpado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE TABASCO**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
-----	<p><b>Capítulo III</b>  <b>De los Derechos Humanos</b></p>
-----	<p><b>Artículo 4 Ter.</b> En el Estado de Tabasco todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y esta Constitución. Las normas jurídicas relativas a estos derechos se interpretarán de conformidad con los ordenamientos antes invocados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.</p> <p>Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</p> <p>Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los</p>

	<p><b>Derechos Humanos.</b> Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</p> <p>Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Conocerá de las quejas en materia laboral, en que podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en todo tiempo podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; lo anterior, sin detrimento que lo pidiere el Congreso Local o el Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable.</p> <p>Este organismo podrá solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue en el estado circunstancias graves que vulneren los derechos humanos. Esta facultad la tendrán también el titular del poder ejecutivo, o la legislatura, cuando lo apruebe, cuando menos, la tercera parte de los diputados presentes.</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá ante el Congreso del Estado el derecho a iniciar leyes en materia de derechos humanos. Además, podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra de leyes expedidas por la legislatura local que vulneren los derechos humanos.</p> <p>La Comisión Estatal de los Derechos Humanos tendrá como órgano ejecutivo directo y por ende responsable de la conducción como titular a quien fuere electo como presidente; contará con un Consejo Consultivo que se integrará por siete consejeros, dentro de ellos el titular de la Comisión que lo presidirá; quienes serán elegidos por el voto de las dos terceras partes, de los miembros presentes de la legislatura estatal, o en sus recesos, en forma</p>
--	---

	<p><b>provisional, por la Comisión Permanente del Congreso del Estado, con la misma votación calificada. Asimismo dispondrá conforme la ley de la materia de los servidores públicos que coadyuven en las tareas legales correspondientes.</b></p> <p><b>La ley determinará el procedimiento a seguir para la presentación de las propuestas por parte del Congreso del Estado. El titular que presida la Comisión durará en su encargo cinco años, quien podrá ser ratificado, por única vez para un segundo período; durante el ejercicio de sus funciones sólo será removido en los términos del Título Séptimo de esta Constitución. Los consejeros, distintos al presidente del Consejo Consultivo, serán electos para un período de dos años, con la posibilidad de que fuesen propuestos y en su caso, ratificados para un período igual.</b></p> <p><b>La elección del titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los demás integrantes del Consejo Consultivo, se ajustará a un procedimiento de consulta pública. El procedimiento electivo deberá ser transparente, teniendo como premisas las siguientes:</b></p> <p><b>I. Con la antelación de cuando menos 60 días previos a la fecha de la elección, se emitirá convocatoria pública en la forma y plazos que disponga la ley, que contenga los requisitos y perfiles de los aspirantes cuyas propuestas habrán de ser formulados, preferentemente, por asociaciones civiles legalmente constituidas y cuyo objeto social esté vinculado con el respeto y protección a los derechos humanos; y</b></p> <p><b>II. Concluida esta fase se revisarán las listas de las personas que hayan sido propuestas que cumplan con los requisitos constitucionales y legales; luego, previo dictamen de su procedencia, se darán a conocer en forma pública, para después ser sometidas a la decisión de la plenaria, conforme las prevenciones a que se contrae este precepto.</b></p> <p><b>La ley determinará los requisitos que deban cubrir los integrantes del Consejo Consultivo y demás elementos que contendrá la convocatoria correspondiente. Tratándose del Titular de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá contar con experiencia y suficientes conocimientos en materia de derechos humanos.</b></p> <p><b>El titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos</b></p>
--	---

	<p><b>Humanos presentará anualmente al Congreso del Estado de Tabasco un informe escrito de actividades. Al efecto comparecerá durante el mes de diciembre del año de que se trate en los términos que disponga la ley.</b></p> <p><b>La Comisión, estará sujeta a las disposiciones constitucionales, legislativas y legales en todo lo concerniente a los recursos financieros, ejercicio del gasto público y su fiscalización.</b></p> <p><b>La ley establecerá las demás disposiciones relativas a la competencia, facultades y obligaciones, estructura, organización, funcionamiento, y relaciones jurídicas con los servidores públicos del organismo.</b></p>
<p><b>Artículo 33....</b> <b>I. a V....</b></p>	<p><b>Artículo 33....</b> <b>I. a V....</b> <b>VI. A la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en materia de los derechos humanos.</b></p>
<p><b>Artículo 36.</b> Son facultades del Congreso: <b>I. a XVIII....</b> <b>XIX.</b> Designar al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a la terna propuesta por el Gobernador del Estado; así como remitir a éste la terna para designar Procurador General de Justicia del Estado; <b>XX. a XLIV....</b></p>	<p><b>Artículo 36....</b> <b>I. a XVIII....</b> <b>XIX.</b> Designar al Consejero Presidente, a los Consejeros Electorales y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a los Magistrados del Tribunal Electoral de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública; <b>así como remitir al Gobernador del Estado la terna para designar Procurador General de Justicia del Estado;</b> <b>XX. a XLIV. ...</b> <b>XLV.</b> Legislar en materia de derechos humanos, y elegir al titular de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y a los integrantes del Consejo Consultivo, mediante un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que mediante convocatoria se emita conforme las disposiciones previstas en la ley de la materia; <b>XLVI.</b> Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de</p>

<p><b>XLV.</b> Expedir las Leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás concedidas por esta Constitución, y <b>las que las leyes le señalen, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan a su régimen interior.</b></p>	<p><b>derechos humanos; y</b>  <b>XLVII.</b> Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.</p>
<p><b>Artículo 51. ...</b>  <b>I. a XIX....</b>  <b>XX.</b> Las demás que le confiera esta Constitución y la Federal.</p>	<p><b>Artículo 51....</b>  <b>I. a XIX....</b>  <b>XX. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; y</b>  <b>XXI.</b> Las demás que le confiera esta Constitución y la Federal.</p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 16....</b>                      El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a las libertades y derechos fundamentales constituye la base y e objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal. Asimismo en el Estado toda persona goza de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que la misma establece; y disfruta de las libertades y derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En Tamaulipas se adoptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal, particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población.</p> <p>Al efecto, la Ley establecerá las normas para alentar el desarrollo social, mediante un sistema estatal específico de planeación en la materia, cuyos preceptos serán congruentes con el sistema de planeación democrática del desarrollo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, constituyéndose en un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Estado, los Municipios, los sectores social y privado y la sociedad en general.</p>	<p><b>Artículo 16....</b>                      El pueblo de Tamaulipas establece que el respeto a <b>la vida, la dignidad de la persona, la libertad, la igualdad y la justicia</b> constituyen la base y el objeto de las instituciones públicas y sociales. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural; esta disposición no deroga las excusas absolutorias ya previstas en la legislación penal.</p> <p><b>En el Estado de Tamaulipas todas las personas gozarán de los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley Fundamental de la República y esta Constitución, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que aquélla establece.</b></p> <p><b>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</b></p> <p><b>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado de Tamaulipas deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos</b></p>

<p>En el ejercicio de la política estatal de desarrollo social serán principios rectores la libertad, solidaridad, justicia distributiva, inclusión, integralidad, participación social, sustentabilidad, respeto a la diversidad y transparencia.</p> <p>El Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.</p> <p>Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.</p> <p>En los términos que señale la ley, esa política será objeto de evaluación, estará sujeta al control social de sus beneficiarios y toda persona podrá formular denuncia sobre hechos, actos u omisiones que redunden en daños al ejercicio de sus derechos sociales.</p>	<p><b>humanos, en los términos que establezca la ley.</b></p> <p><b>En Tamaulipas se adoptarán las medidas legislativas y ejecutivas necesarias para lograr, progresivamente y mediante la aplicación de los máximos recursos disponibles a la luz de las finanzas públicas, la plena efectividad de los derechos sociales materia de su competencia conforme a los órdenes jurídicos nacional y estatal, particularmente a la alimentación, protección de la salud, educación, trabajo, vivienda digna y decorosa y medio ambiente sano, en aras de la igualdad de oportunidades para toda la población.</b></p> <p><b>Al efecto, la Ley establecerá las normas para alentar el desarrollo social, mediante un sistema estatal específico de planeación en la materia, cuyos preceptos serán congruentes con el sistema de planeación democrática del desarrollo previsto en el artículo 4º de esta Constitución, constituyéndose en un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Estado, los Municipios, los sectores social y privado y la sociedad en general.</b></p> <p>En el ejercicio de la política estatal de desarrollo social serán principios rectores la libertad, solidaridad, justicia distributiva, inclusión, integralidad, participación social, sustentabilidad, respeto a la diversidad y transparencia.</p> <p>El Estado impulsará permanentemente el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.</p> <p>Los ascendientes, tutores o custodios tienen la obligación de preservar y hacer cumplir estos derechos y principios.</p> <p>En los términos que señale la ley, esa política será objeto de evaluación, estará sujeta al control social de sus beneficiarios y toda persona podrá formular denuncia sobre hechos, actos u omisiones que redunden en daños al ejercicio de sus derechos sociales.</p>
<p><b>Artículo 58.</b> Son facultades del Congreso:  <b>I. a XVII....</b>  <b>XVIII.</b> Establecer un Organismo de Protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en los términos del Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados</p>	<p><b>Artículo 58.</b> Son facultades del Congreso:  <b>I. a XVII....</b>  <b>XVIII. Legislar en materia de protección de los derechos humanos y establecer la Comisión de Derechos Humanos del Estado;</b></p>

<p>Unidos Mexicanos. <b>XIX. a XXXII. ...</b> <b>XXXIII.- Derogada.</b></p> <p><b>XXXIV. a XXXVI....</b> <b>XXXVII.-</b> Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, y a quienes en su caso deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y del Tribunal Fiscal del Estado; a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos; al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;</p> <p><b>XXXVIII. a XLVII. ...</b> <b>XLVIII.</b> Dictar Leyes para organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; y dictar las Leyes necesarias para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconocen la Constitución General de la República y esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, atendiendo a la esencia del artículo 18 de la Constitución General de la República;</p> <p><b>XLIX. a LVII. ...</b> <b>LVIII.</b> Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las concedidas a los otros Poderes por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado; y</p> <p><b>LIX.</b> Ejercer las demás facultades que le señala la Constitución Política</p>	<p><b>XIX. a XXXII. ...</b> <b>XXXIII.- Dictar leyes para organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad, en el que se garanticen los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución para todo individuo;</b> <b>XXXIV. a XXXVI....</b> <b>XXXVII.</b> Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador y a quienes, en su caso, deban ejercer esta función; a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; <b>al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado;</b> a los Consejeros de la Judicatura, con excepción de su Presidente; <b>al titular de la Presidencia y del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas;</b> al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; a los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, y a los servidores públicos que nombre y que conforme a las leyes deban rendirla;</p> <p><b>XXXVIII. a XLVII....</b> <b>XLVIII.- Dictar las leyes necesarias para establecer un sistema integral de justicia para adolescentes, en el que se garanticen los derechos humanos previstos en la Constitución General de la República, los tratados internacionales y esta Constitución para toda persona;</b></p> <p><b>XLIX. a LVII. ...</b> <b>LVIII. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos;</b></p>
--	--

<p>de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas.</p>	<p><b>LIX. Llamar a las autoridades o servidores públicos de la administración pública estatal a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, cuando no hubieren aceptado o cumplido las recomendaciones emitidas por dicha Comisión, con objeto de explicar el motivo de su negativa;</b>  <b>y,</b>  <b>LX</b></p>
<p><b>Artículo 60.</b> El día anterior al de la clausura de cada período de sesiones ordinarias, el Congreso nombrará una Comisión que se denominará Diputación Permanente compuesta de tres Diputados, un Presidente y dos Secretarios, nombrará igualmente un Suplente.</p>	<p><b>Artículo 60.</b> En la última sesión de cada período ordinario de sesiones, el Congreso nombrará una Comisión que se denominará Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados, un Presidente y dos Secretarios, nombrará igualmente un Suplente.</p>
<p><b>Artículo 91....</b>  <b>I. a XLVI....</b>  <b>XLVII.</b> Ejercer las demás facultades que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas.</p>	<p><b>Artículo 91....</b>  <b>I. a XLVI....</b>  <b>XLVII.- Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves a los derechos humanos; y</b>  <b>XLVIII.</b> Ejercer las demás facultades que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas.</p>
<p><b>Artículo 113....</b>  <b>I....</b>  <b>II.</b> De la acción de inconstitucionalidad local, para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por un Ayuntamiento, que sean contrarias a esta Constitución. Podrán promoverla los Diputados, tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por los síndicos y regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la ley. Esta acción también podrá promoverla el Procurador General de Justicia del Estado y, tratándose de normas generales que violen los derechos humanos establecidos por esta Constitución, por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.          ...</p>	<p><b>Artículo 113....</b>  <b>I....</b>  <b>II.</b> De la acción de inconstitucionalidad local, para impugnar normas generales expedidas por el Congreso del Estado o por un Ayuntamiento, que sean contrarias a esta Constitución. Podrán promoverla los Diputados tratándose de normas generales expedidas por el Congreso del Estado, o por los síndicos y regidores tratándose de normas generales expedidas por su respectivo Ayuntamiento, en los términos que determine la ley. Esta acción también podrá promoverla el Procurador General de Justicia del Estado y, tratándose de normas generales que violen <b>derechos humanos previstos por esta Constitución, por el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.</b>          ...</p>
<p><b>Artículo 126.</b> El organismo a que se refiere el artículo 58, fracción XVIII, de esta Constitución se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas. Será un organismo público autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio</p>	<p><b>Artículo 126.</b> La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas será un organismo público, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la</p>

<p>propios que tendrá por objeto la protección de los derechos humanos que otorga el orden público mexicano; conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que viole estos derechos en el ámbito del Estado. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.</p> <p>Una ley establecerá las bases de su organización y funcionamiento.</p> <p>El titular del organismo deberá entregar puntualmente los informes y las cuentas públicas relativas al cumplimiento de su encomienda, ante las instancias públicas que señale esta Constitución o la ley.</p>	<p><b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tendrá por objeto la protección de los derechos humanos previstos en el segundo párrafo del artículo 16 de esta Constitución. La Comisión conocerá de quejas por actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatales o municipales que viole estos derechos en el territorio del Estado, así mismo formulará recomendaciones públicas y no vinculatorias de carácter autónomas y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Pleno del Congreso del Estado o, en sus recesos, la Diputación Permanente, podrán llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan a explicar el motivo de su negativa.</b></p> <p><b>Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</b></p> <p><b>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas tendrá un Consejo Consultivo integrado por seis Consejeros, quienes serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. La ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas respectivas.</b></p> <p><b>La elección del titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y del Consejo Consultivo, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente en los términos y condiciones que determine la ley. Tanto los miembros del Consejo Consultivo como su Presidente durarán en su cargo 4 años y podrán ser reelectos por una sola ocasión.</b></p> <p><b>El titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, deberá entregar puntualmente los informes y las cuentas públicas relativas al cumplimiento de su encomienda, ante las instancias públicas que señale esta Constitución o la ley.</b></p>
--	--

<p><b>Artículo 138.</b> La educación que impartan el Estado y los Municipios será ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios; será democrática, nacionalista y contribuirá a la mejor convivencia humana, buscando el desarrollo de todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 138.</b> La educación que impartan el Estado y los Municipios será ajena a cualquier doctrina religiosa; se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios; será democrática, nacionalista y contribuirá a la mejor convivencia humana, buscando el desarrollo de todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria, <b>el respeto a los derechos humanos</b> y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 151.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los consejeros de la Judicatura, los jueces, los secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos, y los integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 151.</b> Podrán ser sujetos de juicio político los Diputados al Congreso <b>del Estado</b>, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, <b>el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas,</b> los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos y los integrantes de los Ayuntamientos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 152.</b> Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso local los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los consejeros de la Judicatura, los jueces, los secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.</p>	<p><b>Artículo 152.</b> Para proceder penalmente contra los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Consejeros de la Judicatura, los jueces, los Secretarios del Ejecutivo, el Procurador General de Justicia, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, <b>el titular de la presidencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, los Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas</b> y los titulares de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso</p>

	<p>declarará, por acuerdo de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el imputado.</p> <p>...</p>
--	--

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE TLAXCALA**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p>Artículo 1....                      ...</p>	<p>Artículo 1....                      ...  <b>Sólo se reconocerá como limitante a lo anteriormente establecido, el menoscabo a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los reconocidos en la presente Constitución.</b>  <b>Los Tribunales y Jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.</b></p>
<p>Artículo 14. ...</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad, en primer lugar, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.</p> <p>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE VERACRUZ**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 8.</b> Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.</p> <p>Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración, y equilibrio del ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable, <b>ecológicamente equilibrado y sustentable, para su bienestar y desarrollo humano.</b> Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental. <b>Asimismo, realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.</b></p> <p>Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente, <b>así como en las acciones de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático,</b> disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.</p>
<p><b>Artículo 67....</b>  <b>I....</b>                      a)...                      b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la ley;</p>	<p><b>Artículo 67....</b>  <b>I....</b>                      a)...                      b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, vigilancia de los procesos internos y precampañas de los partidos políticos, las campañas electorales, partidos y organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de <b>Gobernador</b>, diputados y ayuntamientos, <b>además de la declaratoria de Gobernador Electo;</b> así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley. El Instituto podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral en los términos que establezca la</p>

<p>... c) a e) ... III. y IV. ...</p>	<p>ley; c) a e) ... III. y IV. ... <b>V. La función de atender y proteger la integridad de los periodistas, así como de promover las condiciones para el libre ejercicio de la profesión del periodismo, con pleno respeto al derecho a la información y a la libertad de expresión, estará a cargo de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas, de conformidad con las bases siguientes:</b> <b>a) La Comisión estará facultada para:</b> <b>1. Resolver sobre la atención y el otorgamiento de medidas de protección a los periodistas que lo soliciten, así como disponer los recursos y apoyos de orden material, económico o funcional que se requieran para la ejecución de sus determinaciones, así como dictar los criterios y lineamientos de orden sustantivo para su efectivo cumplimiento.</b> <b>2. Presentar denuncias y quejas ante las instituciones de procuración y administración de justicia, o de defensa de los derechos humanos, cuando la esfera jurídica de los periodistas esté sujeta a amenazas, agresiones o riesgo inminente, como consecuencia del ejercicio de su profesión, y tramitar ante las autoridades competentes la adopción de medidas inmediatas de atención y protección.</b> <b>b) La Comisión se integrará por: cuatro periodistas; dos propietarios o directivos de medios de comunicación; dos representantes de organizaciones no gubernamentales y un académico dedicado a tareas de enseñanza, difusión o investigación, quienes tendrán el carácter de comisionados; y un secretario ejecutivo, que participará en las sesiones de la misma con voz pero sin voto, al igual que los titulares de las dependencias responsables de la comunicación social y de la procuración de justicia en la administración pública estatal.</b> <b>c) Los comisionados y el secretario ejecutivo serán nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado, y durarán en su encargo cuatro años con posibilidad de reelección por una sola vez. La Ley señalará el procedimiento para la designación del Presidente de la</b></p>
---	--

	<b>Comisión, así como las atribuciones de éste, de los demás comisionados y del secretario ejecutivo.</b>
--	---

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE YUCATAN**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 30....</b>  <b>I. a V....</b>  <b>VI....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>VII. a XLVIII. ...</b></p>	<p><b>Artículo 30. ...</b>  <b>I. a V....</b>  <b>VI....</b>                      Cuando inicie una administración gubernamental estatal en la fecha prevista en el artículo 48 de esta Constitución, el Congreso del Estado aprobará la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 30 de diciembre del año en que se verifique dicho suceso.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>VII. a XLVIII. ...</b></p>
<p><b>Artículo 55....</b>  <b>I. a XIII....</b>  <b>XIV....</b></p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 55....</b>  <b>I. a XIII....</b>  <b>XIV....</b>                      Cuando inicie una administración gubernamental estatal en la fecha prevista en el artículo 48 de esta Constitución, el Gobernador del Estado, por única ocasión, hará llegar al Congreso del Estado las iniciativas antes mencionadas a más tardar el día 20 del mes de diciembre del año en el que inicie el período constitucional para el cual fue electo.</p> <p>...</p>

**COMPARATIVO TEXTO ANTERIOR Y TEXTO VIGENTE DE LOS ARTICULOS REFERENTES DE LA  
 CONSTITUCION DEL ESTADO DE ZACATECAS**

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE
<p><b>Artículo 14....</b>  <b>I. a III....</b>  <b>IV.</b> Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;  <b>V. a VII....</b></p>	<p><b>Artículo 14....</b>  <b>I. a III....</b>  <b>IV.</b> Ser votados <b>y registrados para acceder a cargos de elección popular</b>, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;  <b>V. a VII....</b></p>
<p><b>Artículo 20.</b> Tienen la calidad de extranjeros en el Estado quienes lo son conforme a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Artículo 20.</b> <b>Son personas extranjeras en el Estado quienes no posean las calidades determinadas en el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes gozarán de los derechos humanos y garantías que reconoce esta Constitución.</b></p>
<p><b>Artículo 21.</b> En el Estado de Zacatecas todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.</p>	<p><b>Artículo 21.</b> En el Estado de Zacatecas todas <b>las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos</b> en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, <b>los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte, y los señalados en esta Constitución</b> y las leyes que de ella emanen, así como de las garantías para su protección cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen.  <b>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la presente Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</b>  <b>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos</b></p>

	<p>que establezca la ley. Queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p>
<p><b>Artículo 23.</b> En el Estado de Zacatecas fungirá una Comisión Estatal de Derechos Humanos, como organismo descentralizado de la Administración Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo y cuyos servicios serán gratuitos, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos. La Legislatura del Estado propondrá y designará a su Presidente y Consejeros; asimismo expedirá el ordenamiento que regule sus funciones, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> En el Estado de Zacatecas funcionará una <b>Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas</b>, como organismo descentralizado de la Administración Pública, <b>de carácter autónomo</b>, con personalidad jurídica, <b>autonomía presupuestaria y de gestión</b>, cuyos servicios serán gratuitos, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos. La Legislatura del Estado propondrá y designará a su Presidente y Consejeros, <b>ajustándose a un procedimiento de consulta pública, el cual deberá ser transparente e informado, en los términos y condiciones que determine la ley</b>; asimismo expedirá el ordenamiento que regule sus funciones, en concordancia con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Legislatura del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan y expliquen el motivo de su negativa.</b></p> <p><b>La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales.</b></p>

	<p><b>El Gobernador o la Legislatura del Estado, podrán solicitar a Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, investigar hechos que por sus características constituyan violaciones graves de derechos humanos. El desarrollo de este procedimiento ejercerá facultades de autoridad investigadora en los términos de ley, sin que autoridad alguna pueda negarle la información que requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.</b></p>
<p><b>Artículo 24.</b> Los zacatecanos que residan en otra entidad federativa u otro país gozarán, en lo posible, de la protección del Estado para la defensa de sus derechos humanos.          ...</p>	<p><b>Artículo 24.</b> El Gobierno del Estado brindará protección y defensa a los derechos humanos de los zacatecanos que residan en otra entidad federativa, y coadyuvará con la Federación cuando residan en otro país.          ...</p>
<p><b>Artículo 26....</b>          ...          ...          ...</p>	<p><b>Artículo 26....</b>  <b>Toda persona tiene derecho al acceso libre y universal a internet y al software libre, para integrarse a la sociedad de la información y el conocimiento y con ello promover su desarrollo individual y el progreso social. El Estado lo garantizará.</b>  <b>Toda persona tiene derecho a un medio ambiente social que le permita vivir en paz y en armonía con todos los demás seres humanos. Cualquier forma de violencia es destructiva y atenta contra el desarrollo humano integral y la dignidad de la persona.</b>  <b>El Estado y la sociedad en su conjunto deben crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de sus integrantes a vivir en paz, sin violencia, sin temor y sin miedo de ser atacados. Cualquier persona puede exigir a la autoridad el cumplimiento de esta obligación y en su caso, la sanción a los infractores.</b></p>
<p><b>Artículo 27....</b>          La educación que se imparta en el Estado, en todos sus grados y niveles, tenderá a formar en el educando hábitos costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica y exalten la libertad como herramienta de lucha contra los privilegios injustos, consoliden la democracia como sistema de vida y fuente legítima de la voluntad soberana del Pueblo, promuevan la justa distribución de los bienes y los servicios entre todos los habitantes,</p>	<p><b>Artículo 27....</b>          La educación que se imparta en el Estado, en todos sus grados y niveles, tenderá a <b>desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos y la conciencia de solidaridad nacional e internacional, en la independencia y la justicia. Asimismo, formará en el educando hábitos,</b> costumbres, comportamientos, actitudes y valores que propicien la convivencia pacífica y exalten la libertad como</p>

<p>desarrollen los conocimientos y destrezas de la población y contribuyan al surgimiento de una sociedad mejor en todos los órdenes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>herramienta de lucha contra los privilegios injustos, consoliden la democracia como sistema de vida y fuente legítima de la voluntad soberana del Pueblo, promuevan la justa distribución de los bienes y los servicios entre todos los habitantes, desarrollen los conocimientos y destrezas de la población y contribuyan al surgimiento de una sociedad mejor en todos los órdenes.</p> <p><b>El sistema educativo estatal formará a los alumnos para que sus vidas se orienten por los conceptos de: justicia, democracia, respeto al Estado de Derecho y respeto a los derechos humanos. Fomentará en ellos, la cultura de la legalidad y la cultura de la paz. Facilitará el conocimiento de los valores de la paz para lograr el entendimiento y la concordia entre los seres humanos, el respeto, la tolerancia y el diálogo; difundirá como métodos de solución de conflictos: la negociación, la conciliación y la mediación, a fin de que los educandos erradiquen toda clase de violencia y aprendan a vivir en paz.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 32.</b> Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 32.</b> Toda persona tiene derecho para entrar y salir libremente en el Estado de Zacatecas, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Queda estrictamente prohibido detener a las personas para fines de investigación, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p><b>En caso de persecución, por motivos de orden político, los implicados se ajustarán a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo,</b></p>

...	<p><b>la educación, la salud, el deporte, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados a los destinados a los hombres para tal efecto.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 35.</b> Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos, <b>quienes podrán participar como candidatos de manera independiente</b> y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.</p>
<p><b>Artículo 36.</b> Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.</p> <p>Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.</p>	<p><b>Artículo 36.</b> Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.</p> <p>Los servidores públicos tendrán en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad y deberán abstenerse de participar para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos <b>y los candidatos independientes.</b></p>
<p><b>Artículo 37.</b> Los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta a la población previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.</p>	<p><b>Artículo 37.</b> Los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta <b>popular</b> previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.</p>
<p><b>Artículo 38....</b>  <b>I. a VII. ...</b>  <b>VIII.</b> Fungirán en el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales Distritales y Municipales, los cuales se integran por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo con voz pero sin</p>	<p><b>Artículo 38....</b>  <b>I. a VII. ...</b>  <b>VIII.</b> Fungirán en el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales Distritales y Municipales, los cuales se integran por un Consejero Presidente, un Secretario Ejecutivo con voz pero sin</p>

<p>derecho a voto, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General, el que podrá tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos. Los partidos políticos estatales y nacionales podrán acreditar un representante en cada uno de los Consejos Distritales y Municipales, con derecho de voz pero no de voto; y</p> <p><b>IX.</b> La ley señalará las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las de los Consejos General, Distritales y Municipales. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y</p> <p><b>X.</b> La ley establecerá las bases para que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pueda convenir con el Instituto Federal Electoral, para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales.</p> <p>Las sesiones de estos órganos serán públicas, salvo los casos de excepción que la ley determine.</p>	<p>derecho a voto, cuatro consejeros electorales con sus respectivos suplentes, nombrados todos ellos por las dos terceras partes del Consejo General, el que podrá tomar en cuenta las propuestas que hagan los partidos políticos. Los partidos políticos estatales y nacionales <b>así como los ciudadanos que participen con el carácter de candidatos independientes</b>, podrán acreditar un representante en cada uno de los Consejos Distritales y Municipales, con derecho a voz pero no de voto;</p> <p><b>IX. Los candidatos independientes estarán representados ante la autoridad electoral de la elección en que participen y ante las mesas directivas de casilla correspondientes;</b></p> <p><b>X.</b> La Ley señalará las atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como las de los Consejos General, Distritales y Municipales. Para los procesos de <b>consulta popular</b> se estará a lo dispuesto por la ley de la materia, y</p> <p><b>XI.</b> La ley establecerá las bases para que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pueda convenir con el Instituto Federal Electoral, para que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales.</p> <p>Las sesiones de estos órganos serán públicas, salvo los casos de excepción que la ley determine.</p> <p><b>El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en los artículos 45, párrafo quinto, fracción IV y 47 fracción IV de esta Constitución, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.</b></p>
<p><b>Artículo 43....</b>                  En la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes de gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor</p>	<p><b>Artículo 43....</b>                  En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, coaliciones <b>o candidatos independientes</b>, deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, coaliciones <b>o candidatos independientes</b>, o que calumnien a las personas. La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órdenes del gobierno federal, estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informáticos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen</p>

<p>público.                  ...                  ...  <b>Asimismo se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.</b>                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>	<p>promoción personalizada de cualquier servidor público.                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...                  ...</p>
<p><b>Artículo 44.</b> La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.</p> <p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, el diez por ciento del tope de gastos establecido para la última campaña a Gobernador.</p> <p>El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico y, se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan obernador del Estado, diputados locales y Ayuntamientos, equivaldrá al setenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido</p>	<p><b>Artículo 44.</b> La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Los partidos políticos rendirán informe público, una vez al año, de sus movimientos de ingresos y egresos realizados en ese lapso.</p> <p><b>Los ciudadanos que participen como candidatos independientes se sujetarán al régimen de fiscalización que la ley establezca.</b></p> <p>La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, así como <b>de los candidatos que participen con el carácter de candidatos independientes.</b> También sobre el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no podrá exceder anualmente, para cada partido, el diez por ciento del tope de gastos establecidos para la última campaña a Gobernador.</p> <p>El financiamiento público que reciban los partidos políticos que conserven su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, <b>y se otorgará conforme a las bases siguientes y a lo que disponga la ley:</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. El financiamiento público <b>de los partidos políticos</b> para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al setenta por ciento del financiamiento público que le</p>

<p>político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;</p> <p><b>III. a V....</b></p>	<p>corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;</p> <p><b>III. a V....</b></p>
<p><b>Artículo 45 ...</b>                  ...                  ...                  En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia tributaria o fiscal, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                  Podrán solicitar que se convoque a referéndum, el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura, los Ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria, la que además señalará el órgano que califique el resultado del referéndum, quien lo hará saber a la Legislatura para su formalización y publicación.</p>	<p><b>Artículo 45 ...</b>                  ...                  ...                  En ningún caso y por ningún motivo podrá convocarse a referéndum en materia <b>electoral</b>, tributaria o fiscal, <b>los ingresos y gastos del Estado</b>, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  <b>La Legislatura del Estado convocará a referéndum a petición de:</b>  <b>I. El Gobernador del Estado;</b>  <b>II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Diputados de la Legislatura;</b>  <b>III. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Ayuntamientos, que integran el Estado; o</b>  <b>IV. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado, en los términos que determine la Ley.</b>  <b>El referéndum se realizará el mismo día de la jornada electoral. Cuando la participación total en el referéndum sea superior al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado en el mismo sentido, el resultado será vinculatorio para los poderes Legislativo y Ejecutivo locales y para las autoridades competentes.</b></p>
<p><b>Artículo 46</b> El Plebiscito es un instrumento de participación ciudadana a través del cual se podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación <b>o en su caso, desaprobación.</b>                  ...                  ...</p>	<p><b>Artículo 46</b> El Plebiscito es un instrumento <b>de consulta popular</b> a través del cual se podrán someter a la consideración de los ciudadanos los actos de gobierno que pretendan llevar a cabo, en el ámbito estatal o municipal, para su aprobación o en su caso, desaprobación.</p> <p>El plebiscito será aplicable a los actos que corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la supresión, fusión o formación de Municipios.</p> <p>Los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos no son</p>

	<p>susceptibles de consulta a través del plebiscito.  <b>El plebiscito se realizará el mismo día de la jornada electoral. Cuando la participación total en el plebiscito sea superior al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en el Estado en el mismo sentido, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo locales y para las autoridades competentes.</b></p>
<p><b>Artículo 47.</b> Podrán solicitar que se convoque a plebiscito, el Gobernador, la Legislatura del Estado, los Ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria. Cuando la materia del plebiscito afecte intereses de uno o varios municipios, podrá ser solicitado por los Ayuntamientos involucrados. La ley reglamentaria establecerá las bases para la realización del plebiscito, aplicándose en lo conducente las normas contenidas en el artículo 45 respecto del referéndum.</p>	<p><b>Artículo 47.</b> La Legislatura del Estado convocará a plebiscito en los términos que establezca la ley, a petición de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>I. El Gobernador del Estado;</b></li> <li><b>II. El equivalente al treinta y tres por ciento de los Diputados de la Legislatura;</b></li> <li><b>III. Los Ayuntamientos, respecto de sus propios actos o decisiones; o</b></li> <li><b>IV. Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado.</b></li> </ol> <p>Quando la materia del plebiscito afecte intereses de uno o varios municipios, podrá ser solicitado por los Ayuntamientos involucrados.          La ley reglamentaria establecerá las bases para la realización del plebiscito, aplicándose en lo conducente las normas contenidas en el artículo 45 respecto del referéndum.</p>
<p><b>Artículo 52....</b>          ...          ...          ...          Para que un partido o coalición tenga derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:  <b>I....</b>  <b>II....</b>          ...          Esta regla no se aplicará al partido político o coalición que obtenga, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.</p>	<p><b>Artículo 52....</b>          ...          ...          ...          Para que un partido <b>tenga derecho</b> a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:  <b>I....</b>  <b>II....</b>          ...          Esta regla no se aplicará al partido político <b>que obtenga</b>, por el principio de mayoría relativa, el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. En este caso, los diputados que tengan el carácter de migrantes o binacionales se asignarán a la primera y segunda minoría.</p>

<p><b>Artículo 60....</b>  <b>I. a V....</b>  <b>VI.</b> A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado; y</p> <p><b>VII....</b></p>	<p><b>Artículo 60....</b>  <b>I. a V....</b>  <b>VI.</b> A los ciudadanos zacatecanos radicados en el Estado, <b>en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que establezca la ley; y</b>  <b>VII....</b></p>
<p><b>Artículo 82....</b>  <b>I. a XXXI....</b>  <b>XXXII.</b> Proteger la seguridad de las personas y de los intereses de los individuos y mantener la paz, la tranquilidad y el orden públicos en todo el Estado.                  Otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, en los términos que establezca la ley de la materia;  <b>XXXIII. a XXXV....</b></p>	<p><b>Artículo 82....</b>  <b>I. a XXXI....</b>  <b>XXXII.</b> Proteger la seguridad de las personas, <b>promover el respeto, protección y garantía de los derechos humanos</b> y mantener la paz, la tranquilidad y el orden públicos en todo el Estado.                  Otorgar autorización para el funcionamiento de organismos auxiliares de seguridad, en los términos que establezca la ley de la materia;  <b>XXXIII. a XXXV. ...</b></p>
<p><b>Artículo 90</b> El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal Estatal Electoral, en Juzgados de primera instancia y municipales y en el Jurado Popular.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 90</b> El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de Justicia Electoral <b>del Estado, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes, Juzgados de primera instancia y municipales.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Especializado en Justicia para Adolescentes.</b></p>
<p><b>Artículo 96. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si la falta no excede de tres meses, la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la manera de hacer la sustitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 96. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si la falta <b>temporal</b> no excede de tres meses, la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la manera de hacer la sustitución.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 100. ...</b>  <b>I.</b> Elaborar los reglamentos del Tribunal Superior y de los Juzgados de primera instancia y municipales;</p> <p><b>II. a III....</b>  <b>IV.</b> Conocer de las controversias que se susciten entre dos o más</p>	<p><b>Artículo 100. ...</b>  <b>I. Emitir acuerdos generales; crear o suprimir unidades jurisdiccionales o administrativas; expedir los reglamentos del Tribunal Superior y de los Juzgados de primera instancia y municipales;</b>  <b>II. a III. ...</b></p>

<p>Municipios y entre éstos y el Estado en los casos en que ejerciten derechos no políticos;</p> <p>V. Nombrar a los demás trabajadores al servicio del Poder Judicial, así como adscribir a Jueces y trabajadores de un Juzgado a otro o a distrito distinto; admitirles sus renunciaciones; concederles, sin goce de sueldo, las licencias que soliciten para separarse del despacho; destituirlos o suspenderlos hasta por tres meses, previa audiencia del interesado, por causa grave justificada que no dé lugar a que se le enjuicie, e imponerles las sanciones económicas que determinen las leyes;</p> <p>VI. a XI....</p>	<p><b>IV. Dirimir los conflictos que surjan entre los municipios y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, o entre aquéllos, que no sean de los previstos por la fracción XXVIII del artículo 65 de esta Constitución o que se refieran a la materia electoral; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</b></p> <p><b>V. Enviar la propuesta de terna para la elección de Magistrado Especializado en Justicia para Adolescentes, a la Legislatura del Estado, para su designación;</b></p> <p>VI. a XI....</p> <p><b>XII. Establecer la distritación judicial de conformidad con las reglas que contemple la ley;</b></p> <p><b>XIII. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia y resolver las contradicciones, en base a las ejecutorias de las Salas, en términos de ley;</b></p> <p><b>XIV. Ejercer, en forma independiente al (sic) presupuesto de egresos, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia;</b></p> <p>XV. ...</p>
<p><b>Artículo 103.</b> La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal Estatal Electoral. Corresponde al mismo resolver, a través de su Sala en forma definitiva e inatacable:</p> <p>I. a VII. ...</p>	<p><b>Artículo 103.</b> La ley determinará la organización, competencia y funcionamiento del Tribunal <b>de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas</b>. Corresponde al mismo resolver, a través de su Sala en forma definitiva e inatacable:</p> <p>I. a VII. ...</p>
<p><b>Artículo 118....</b></p> <p><b>I. a III....</b></p> <p><b>IV....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si los Ayuntamientos se constituyen de seis Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cuatro Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de ocho Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con cinco Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se</p>	<p><b>Artículo 118....</b></p> <p><b>I. a III....</b></p> <p><b>IV....</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si los Ayuntamientos se constituyen <b>de cuatro</b> Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta <b>con tres</b> Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se compone de <b>seis</b> Regidores de mayoría relativa, aumentará su número hasta con <b>cuatro</b> Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se</p>

<p>integra con diez Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con siete Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con doce Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con ocho Regidores de representación proporcional.                  En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial;                  V. a IX. ...</p>	<p>integra con <b>siete</b> Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con <b>cinco</b> Regidores de representación proporcional. Si el Ayuntamiento se integra con <b>ocho</b> Regidores de mayoría relativa aumentará su número hasta con <b>seis</b> Regidores de representación proporcional                  En todos los casos se elegirá igual número de suplentes. Para estos efectos se tomarán en cuenta los datos del último censo oficial;                  V. a IX. ...</p>
<p><b>Artículo 151</b> Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; el Procurador General de Justicia del Estado; los Consejeros Electorales; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo, y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.</p>	<p><b>Artículo 151</b> Podrán ser sujetos de juicio político, los Diputados a la Legislatura del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; el Procurador General de Justicia del Estado; <b>el Consejero Presidente</b>, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; los Jueces del fuero común; los miembros de los Ayuntamientos; los Secretarios de despacho del Ejecutivo, y los directores generales, o sus equivalentes, de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones similares a éstas y fideicomisos públicos.</p>

### 3.- CLASIFICACIÓN GENERAL DE LAS MATERIAS MÁS RELEVANTES ABORDADAS EN LAS REFORMAS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES

<b>MATERIA</b>	<b>ENTIDADES CON REFORMAS RELATIVAS</b>
<b>DERECHOS HUMANOS Y TRATADOS INTERNACIONALES</b>	<i>AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, COLIMA, GUANAJAUTO, HIDALGO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA y ZACATECAS.</i>
<b>DERECHOS HUMANOS Y SU INTERPRETACIÓN</b>	<i>AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA, COLIMA, GUANAJUATO, HIDALGO, JALISCO, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA y ZACATECAS.</i>
<b>DERECHOS HUMANOS PROTECCIÓN DEL ESTADO</b>	<i>AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, COLIMA, GUANAJUATO, HIDALGO, JALISCO, NAYARIT, NUEVO LEON, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA y ZACATECAS.</i>
<b>DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN</b>	<i>AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, HIDALGO y NUEVO LEON.</i>
<b>DERECHOS HUMANOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN ESTATAL</b>	<i>BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, GUANAJUATO, HIDALGO, JALISCO, MICHOACAN, NUEVO LEON, QUINTANA ROO, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA y ZACATECAS.</i>
<b>RESPUESTA DE AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS</b>	<i>CAMPECHE, COAHUILA, COLIMA, GUANAJUATO, NAYARIT, NUEVO LEÓN y QUINTANA ROO.</i>

<b>MATERIA</b>	<b>ENTIDADES CON REFORMAS RELATIVAS</b>
<b>DERECHO AL AGUA</b>	<i>COLIMA, DURANGO, ESTADO DE MÉXICO y QUINTANA ROO.</i>
<b>DERECHO A LA SALUD</b>	<i>COAHUILA Y TAMAULIPAS.</i>
<b>DERECHO A LA CULTURA FÍSICA</b>	<i>AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR y DURANGO.</i>
<b>DERECHO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE</b>	<i>AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR y DURANGO.</i>
<b>DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO</b>	<i>COLIMA, QUINTANA ROO, TAMAULIPAS y VERACRUZ.</i>
<b>DERECHO A LA ALIMENTACIÓN</b>	<i>COLIMA, DURANGO y TAMAULIPAS.</i>
<b>DERECHO A MEDIO AMBIENTE SOCIAL EN PAZ</b>	<i>ZACATECAS.</i>
<b>DERECHO A LA</b>	<i>COAHUILA y CHIAPAS.</i>

<b>PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES</b>	
<b>PROHIBICIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN</b>	<i>BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA, COLIMA, CHIHUAHUA, GUANAJUATO, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT, NUEVO LEÓN y PUEBLA.</i>
<b>EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR</b>	<i>BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA, COLIMA, CHIHUAHUA, GUANAJUATO, HIDALGO, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT, NUEVO LEÓN y PUEBLA.</i>
<b>EDUCACIÓN</b>	<i>AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, CHIAPAS, HIDALGO y TLAXCALA.</i>
<b>EQUIDAD DE GÉNERO</b>	<i>AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, CHIAPAS y TLAXCALA.</i>
<b>DERECHO NINOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES</b>	<i>BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, COLIMA, ESTADO DE MÉXICO y PUEBLA.</i>

<b>MATERIA</b>	<b>ENTIDADES CON REFORMAS RELATIVAS</b>
<b>FACULTADES DEL CONGRESO</b>	<i>BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COAHUILA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, DURANGO, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO y MICHOACAN.</i>
<b>ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS</b>	<i>CAMPECHE, DURANGO y JALISCO.</i>
<b>PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS</b>	<i>CHIHUAHUA, GUERRERO, MORELOS, OAXACA, PUEBLA, SINALOA y YUCATÁN.</i>

<b>MATERIA</b>	<b>ENTIDADES CON REFORMAS RELATIVAS</b>
<b>FORMATO DEL INFORME DE GOBIERNO</b>	<i>BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA, COLIMA, CHIAPAS y MICHOACAN.</i>
<b>ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL GOBERNADOR</b>	<i>CHIHUAHUA, JALISCO y QUINTANA ROO.</i>

<b>MATERIA</b>	<b>ENTIDADES CON REFORMAS RELATIVAS</b>
<b>INTEGRACIÓN</b>	<i>CAMPECHE, COAHUILA, DISTRITO FEDERAL y QUINTANA ROO.</i>
<b>ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES</b>	<i>BAJA CALIFORNIA y CHIHUAHUA.</i>

MATERIA	ENTIDADES CON REFORMAS RELATIVAS
<b>SISTEMA PENAL ACUSATORIO ORAL</b>	<i>AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA SUR, COAHUILA y NAYARIT.</i>
<b>PROCURACIÓN DE JUSTICIA</b>	<i>COAHUILA, COLIMA, JALISCO, NAYARIT y SONORA.</i>

MATERIA	ENTIDADES CON REFORMAS RELATIVAS
<b>ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS</b>	<i>COAHUILA, CHIHUAHUA y PUEBLA.</i>

MATERIA	ENTIDADES CON REFORMAS RELATIVAS
<b>DERECHOS EN MATERIA INDÍGENA</b>	<i>CHIAPAS, CHIHUAHUA, HIDALGO, MICHOACAN, SINALOA y TLAXCALA</i>

MATERIA	ENTIDADES CON REFORMAS RELATIVAS
<b>ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b>	<i>DURANGO, QUINTANA ROO, SONORA y ZACATECAS.</i>

MATERIA	ENTIDADES CON REFORMAS RELATIVAS
<b>CANDIDATURAS INDEPENDIENTES</b>	<i>QUINTANA ROO y ZACATECAS.</i>

• **ENTIDADES CON REFORMAS DESTACABLES**

	<b>TEMA QUE ABORDA</b>
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>  <b>COAHUILA</b>	En materia de asentamientos humanos uso de suelo y aguas, prohibición para establecer casa, o lugar abierto o cerrado, en que se practiquen juegos con apuestas ni sorteos, de ninguna clase y similar. Prohibición de uso de suelo, así como de otorgar licencias o permisos, para casinos, centros de apuesta, salas de sorteos, casas de juego y similares, espectáculos con personas desnudas o semidesnudas y, establecimientos donde se comercialicen vehículos de procedencia extranjera sin acreditar su legal estancia en el Estado.
<b>CHIAPAS</b>	Utilización de lenguaje incluyente y de perspectiva de género, las referencias a las personas o de quienes conforman los Poderes Públicos, instituciones públicas y los organismos autónomos del Estado, deberán entenderse siempre con un ánimo de lenguaje incluyente y perspectiva de género, por encima de la cuestión gramatical con que se encuentren redactados; en ese tenor los nombramientos que para tal efecto se expidan, deberán referirse en cuanto a su género.
<b>NUEVO LEON</b>	Laicidad y democracia del gobierno, incorporación del precepto que señala que el Gobierno del Estado de Nuevo León es Democrático y Laico, además de republicano, representativo y popular.
<b>VERACRUZ</b>	Creación de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas.
<b>ZACATECAS</b>	Protección extraterritorial de zacatecanos, residentes en otra entidad y coadyuvar cuando residan en otro país. Derecho al acceso libre y universal a internet y al software libre.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### Internet:

- CONSTITUCIÓN FEDERAL Y ESTATALES UBICADAS POR "VOCES"  
[http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi\\_voces2.htm](http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi_voces2.htm)
- Constitución de Aguascalientes: [www.congresoags.gob.mx/](http://www.congresoags.gob.mx/)
- Constitución de Baja California: [www.congresobc.gob.mx/](http://www.congresobc.gob.mx/)
- Constitución de Baja California Sur: [www.cbcs.gob.mx/](http://www.cbcs.gob.mx/)
- Constitución de Campeche: [www.congresocam.gob.mx/](http://www.congresocam.gob.mx/)
- Constitución de Coahuila: [www.congresocoahuila.gob.mx/](http://www.congresocoahuila.gob.mx/)
- Constitución de Colima: [www.congresocol.gob.mx/](http://www.congresocol.gob.mx/)
- Constitución de Chiapas: [www.chiapas.gob.mx/congreso](http://www.chiapas.gob.mx/congreso)
- Constitución de Chihuahua: [www.congresochihuahua.gob.mx/](http://www.congresochihuahua.gob.mx/)
- Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: [www.aldf.gob.mx/](http://www.aldf.gob.mx/)
- Constitución de Durango: [congresodurango.gob.mx/](http://congresodurango.gob.mx/)
- Constitución de Guanajuato: [www.congresogto.gob.mx/](http://www.congresogto.gob.mx/)
- Constitución de Guerrero: [guerrero.gob.mx/gobierno/poder-legislativo/](http://guerrero.gob.mx/gobierno/poder-legislativo/)
- Constitución de Hidalgo: [www.congreso-hidalgo.gob.mx/](http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/)
- Constitución de Jalisco: [www.congresojal.gob.mx/](http://www.congresojal.gob.mx/)
- Constitución de Estado de México: [www.cddiputados.gob.mx/](http://www.cddiputados.gob.mx/)
- Constitución de Michoacán: [www.congresomich.gob.mx/](http://www.congresomich.gob.mx/)
- Constitución de Morelos: [www.congresomorelos.gob.mx/](http://www.congresomorelos.gob.mx/)
- Constitución de Nayarit: [www.congresonayarit.mx/](http://www.congresonayarit.mx/)
- Constitución de Nuevo León: [www.hcnl.gob.mx/](http://www.hcnl.gob.mx/)
- Constitución de Oaxaca: [www.congresoaxaca.gob.mx/lxi/l\\_estatal.html](http://www.congresoaxaca.gob.mx/lxi/l_estatal.html)
- Constitución de Puebla: [www.congresopuebla.gob.mx/](http://www.congresopuebla.gob.mx/)
- Constitución de Querétaro: [www.legislaturaqueretaro.gob.mx/](http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/)
- Constitución de Quintana Roo: [www.congresoqroo.gob.mx/](http://www.congresoqroo.gob.mx/)
- Constitución de San Luis Potosí: 148.235.65.21/
- Constitución de Sinaloa: [www.congresosinaloa.gob.mx/](http://www.congresosinaloa.gob.mx/)
- Constitución de Sonora: [www.congresoson.gob.mx/](http://www.congresoson.gob.mx/)

- Constitución de Tabasco: [www.congresotabasco.gob.mx/](http://www.congresotabasco.gob.mx/)
- Constitución de Tamaulipas: [www.congresotamaulipas.gob.mx/](http://www.congresotamaulipas.gob.mx/)
- Constitución de Tlaxcala: 201.122.192.8/
- Constitución de Veracruz: [www.legisver.gob.mx/](http://www.legisver.gob.mx/)
- Constitución de Yucatán: [www.congresoyucatan.gob.mx/](http://www.congresoyucatan.gob.mx/)
- Constitución de Zacatecas: [www.congresozac.gob.mx/](http://www.congresozac.gob.mx/)



**COMISIÓN BICAMERAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones  
Presidente

Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba  
Dip. Fernando Rodríguez Doval  
Secretarios

**SECRETARÍA GENERAL**

Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación